

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

Cartagena, Agosto treinta (30) del dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas.

Demandante/Solicitante/Accionante: ROBERTO LIDUEÑA HERNANDEZ Y OTROS

Demandado/Oposición/Accionado: JILBER ALFONSO CHINCHILLA GAITÁN Y OTROS

Predio: Las Miradas, El Paraiso, Niagara y Loma Fresca,

 Vereda: Santa Rosa de Lima, Sacramento y el Santuario—Corregimiento: Bellavista- Municipio: Fundación - Magdalena

Acta No. 5, aprobado en fecha veintíocho (28) de Agosto del 2018.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas, de conformidad con el trámite establecido con el capítulo IV de la Ley 1448 del 2011, de acuerdo con la acumulación de solicitudes accionadas por los señores: ROBERTO ANTONIO LIDUEÑA HERNANDEZ, CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA, BRÍGIDA VIZCAÍNO PERTÚZ y MANUEL ESTEBAN LOBO VENERA a través de la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS; proceso que fue instruido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta – Magdalena, trámite durante el cual se admitieron como opositores de la acción de restitución de tierras a las siguientes personas: JILVER ALFONSO CHINCHILLA GAITÁN, PRISCO TOMÁS SALAZAR VERGARA, ALGEMIRO QUINTERO SANCHEZ y FABIO DE JESÚS CAMPO OSPINO.

III.- ANTECEDENTES

1. Demanda

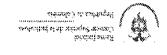
La COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, actuando como representante judicial de los solicitantes: El señor ROBERTO ANTONIO LIDUEÑA HERNANDEZ y compañera, la señora ADELA ISABEL BARRAZA ÓROZCO; El señor CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA, quien además representa a su compañera, la señora LUZ MARINA GOERGE GRACIANO; la señora BRIGIDA VIZCAÍNO PERTÚZ en representación además de su compañero MANUEL JOSÉ MONTERO CALVO (Q.E.P.D.); el señor MANUEL ESTEBAN LOBO VENERA y su compañera, la señora ANA DOLORES YARURO NAVARRO, presentó petición en forma colectiva para que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y se ordene la restitución material, de los predios ubicados en las veredas: Santa Rita, Sacramento y el Santuario, de los corregimientos de: Bellavista y Santa Rosa de Lima,







Samitham hàraejur behtre ana :ethenoq agartriðam DESCONCESTION- CARTACENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

del municipio de Fundación, departamento del Magdalena, bienes inmuebles que se

identifican asi:

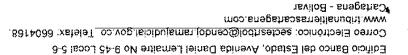
Ubicación	Opositor	Solicitantes	serA shsionereferosD	ientastsO slubėO	Mainteula Ingrobiliaria	Predio
Vereda: El Santuario Corregimiento: Bellavista- Fundacion - Fundacion - Magdaliena	Fabio De Jesús Campo Ospino anigaO	Roberto Lidueña Hemández Adela lsabel Gosco Crosco	⁵ M 084 2≤H r4	0005000005000	Z5911-9ZZ	Las Miradas
Vereda: Santa Rita- Corregimiento: Bellavista- Municipio: Fundación- Magdalena	Jilver Alfonso Chinchilis Gaitán	fentgins Migue) Fledrahta Stidssbeld Stidssbeld Stidssbeldrahta Tonsionsbeldrahta	² MYA 28H 21:5	800100600888008 8000	5755-1443	esists 9
Vereda: Sacramento- Corregimiento: Bellavista- Municipio: Fundación - Magdalena	eèmoT onehY SalaSa Asegsea	Brigida Vizcaino Pertuz Manuel José Montero Calvo + (Cónyuge)	™ 0008 2814 201	000540010005006	0788-552	eragai <i>M</i>
Vereda: El Santueño Ontegimiento: Oortegimiento: Bellavista-Bellavisto: Municipio: Municipio: Peresena ensiasiana	onimagilA onaminiD xarionaë	Manuel Esteban Lobo Venera Ana Dolores Yaruro Mavarro (Conyuge)	M. 8.Y888 asH Y8	00100000000000000000000000000000000000	\$\$ 25-:0 08	Lonia Fresca

del Magdalena. se encuentran ubicados en el área rural del Municipio de Fundación, en el departamento materialmente como propietarios de los bienes inmuebles antes individualizados, los cuales disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, se les restituya consagrada en los literales a) y e) del numeral 2 del artículo 77, en el marco de las forzado de tierras, que por ende, se les declarare probada en su favor la presunción legal tierras y el de su respectivos núcleos familiares, por ser víctimas de despojo y abandono 2.1. Solicitan los actores que se les proteja su derecho fundamental a la restitución de

artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás medidas necesarias para garantizar 2.2. Impetran los reclamantes que además se adopten las disposiciones contenidas en el









SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

la efectividad de la restitución material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

3. Fundamentos fácticos

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que se resumen así:

Hechos concretos respecto del señor ROBERTO LIDUEÑA HERNANDEZ solicitante del predio Las Miradas.

- 3.1. Se relata que el señor ROBERTO ANTONIO LIDUEÑA HERNANDEZ, residía en la finca Las Miradas, y allí llegó el rumor que los paramilitares, que ejercían control en la zona, estaban señalando a los líderes veredales de ser guerrilleros, razón por la cual se vio compelido a desplazarse forzadamente el día 1º de junio de 1997 y abandonar su predio y venderlo a pérdida por la suma de (\$1.400.000).
- **3.2.** Que el 21 de diciembre de 1995, se profirió la Resolución de Adjudicación No. 001369 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-. Dicha Resolución le adjudicó el terreno baldío denominado 'LAS MIRADAS, cuya extensión aproximada era de veintiocho (28) hectáreas con nueve mil quinientos sesenta metros cuadrados (9560 M²), el cual está ubicado en el predio de mayor extensión conocido con el nombre de SANTUARIO, vereda Bellavista, municipio de Fundación departamento del Magdalena.
- 3.3. Que tuvo que abandonar el predio, debido al inminente riesgo que corría al ser amenazado, él y demás líderes veredales, por el grupo paramilitar que operaba en la zona, por ser acusado de ser guerrillero o auxiliador de la guerrilla.

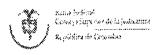
Hechos concretos respecto del señor CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA solicitante del predio El Paraíso.

- 3.4. Se afirma en los hechos de la acción, que el señor CARLOS MIGUEL FONNEGRA y su esposa la señora LUZ MARINA GEORGE llegaron a la región de Bellavista desde finales de la década del setenta, y comenzaron a ejercer la posesión sobre el predio 'El Paraíso' desde el año 1978 de manera pacífica y constante, viviendo una vida feliz y próspera.
- 3.5. Que el extinto INCORA mediante Resolución No. 000858 de 1992 le adjudicó el predio rural denominado 'El Paraíso'. En el cual dice haber ejercido diversas actividades productivas, por medio de las cuales, lograron consolidar un patrimonio consistente en: i) 100 reses lecheras, ii) cultivo de cachama y pargo rojo con aproximadamente 4.000 peces, iii) un galpón con aproximadamente 100 gallinas ponedoras; iv) 4 bestias v) una camioneta Toyota y vi) una casa amplia en donde vivía la familia.
- 3.6. Que a mediados de la década de los noventas, el corregimiento de Bellavista padeció el recrudecimiento de la violencia que se evidencia en la confrontación entre los grupos









SGC⁻

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

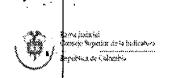
paramilitares y el Frente 19 de la guerrilla de las FARC - EP, quienes operaban en la zona desarrollando acciones delictivas que afectaban a vida de los pobladores rurales del municipio de Fundación.

- **3.7.** Que en marzo de 1997 paramilitares que hacían presencia en Bellavista, ordenaron al señor FONNEGRA que abandonara el predio "El Paraíso", de lo contrario atentarían contra su vida y la de su familia.
- **3.8.** Que para la época del desplazamiento forzado el señor CARLOS MIGUEL FONNEGRA vivía junto con su núcleo familiar compuesto por su esposa, la señora LUZ MARINA GEORGE, y DORA EMILCE FONNEGRA GEORGE, NOEL FERNANDO FONNEGRA GEORGE, GLADIS EDILMA FONNEGRA GEORGE, ROCÍO JANETH FON NEGRA GEORGE y MARTHA LIGIA FONNEGRA GEORGE.
- 3.9. Que en el mes de marzo del año 1997, el señor FONNEGRA y su familia abandonaron el predio rural, desplazándose hacia el municipio de Apartadó (Antioquia) que tal circunstancia se debió al miedo generalizado por los hechos violentos acaecidos en Bellavista a causa de la presencia de actores armados, especialmente de los grupos paramilitares y por el temor de que estos concretaran las amenazas.
- **3.10.** Que el desplazamiento y consecuente abandono forzado del que fueron victimas los integrantes de la familia FONNEGRA, ha limitado de manera ostensible y palmaria la relación material con el predio "El Paraiso", generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.
- 3.11. Que la familia afrontó una situación de vulnerabilidad extrema y un estado de necesidad como consecuencia del desplazamiento forzado y del abandono de su finca que se constituía en su único medio de subsistencia.
- 3.12. Que aproximadamente en el año 2002 el señor LUIS BERNEL CHINCHILLA quien es un poblador de la región, entró a explotar y habitar el predio 'El Paraíso 'propiedad de la familia FONNEGRA, que en ese momento se encontraba abandonado debido al desplazamiento.
- 3.13. Que en repetidas ocasiones el señor FONNEGRA solicitó al señor CHINCHILLA que suspendiera la ocupación a su predio. Que como consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas, la pérdida material de su patrimonio, el miedo a regresar a su parcela dada la intensificación del conflicto armado en la región, el solicitante se vio obligado a realizar negociaciones para venta del predio rural "El Paraíso".
- **3.14.** Que el solicitante pactó con el señor HUMBERTO BARBOSA BAYONA, la venta del predio rural El Paraíso un valor de cuarenta millones de pesos.









SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

3.15. Que el día 7 de febrero de 2006 se suscribió promesa de compraventa entre el señor Carlos Miguel Fonnegra Piedrahita y el señor Humberto Barbosa Bayona, con documento privado presentado al día siguiente ante la Notaria Segunda del Circuito de Cartagena, en el que se pactó un valor de pago total de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000). La forma de pago acordada consistió en la entrega por parte del vendedor de diez millones de pesos (10.000.000) y los treinta millones de pesos restantes (\$ 30.000.000) se entregarían en tres (3) cuotas anuales, cada una de diez millones de pesos (\$ 10.000.000).

- 3.16. Que El contrato de compra venta descrito en el numeral anterior no se perfeccionó, debido a que el señor LUIS BERNEL CHINCHILLA, quien ocupaba de manera irregular el predio, se resistió a entregar el inmueble, bajo la excusa de que él estaba interesado en comprarlo.
- 3.17. Que el día 8 de marzo de 2006, el solicitante presentó denuncia penal ante la Fiscalia General Seccional Bolívar, por el delito de INVASIÓN DE TIERRAS contra el señor LUIS BERNEL CHINCHILLA, debido a la resistencia de este de desalojar el aludido predio El Paraiso.

Hechos concretos respecto de la señora BRÍGIDA VIZCAÍNO PERTUZ, solicitante del predio El Niagara.

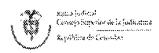
- 3.18. Se narra que desde finales de la década de los 90's la situación de orden público en el corregimiento de Bellavista se tornó difícil por los constantes enfrentamientos entre las FARC y el Bloque Norte de las Autodefensas, que posteriormente en el año 2000 el señor MANUEL JOSE MONTERO CALVO, esposo de la solicitante, y propietario del predio, enfermó, produciéndose su muerte el 3 de marzo de 2001, quedando la finca al cuidado del señor José de la Hoz, en calidad de trabajador.
- 3.19. Que en el mes de octubre del año, 2001, se produjo el desplazamiento masivo de la población del corregimiento de Bellavista, lugar cercano a la ubicación del predio, lo cual originó el abandono del mismo y el robo de ganado, techos, puertas, ventanas, entre otros.
- 3.20. Que en el año 2005, otro de los hijos de la solicitante, el señor JOSE RAMON MONTERO VIZCAINO, recibió un ofrecimiento para la compra del predio "NIAGARA" por parte del señor PRISCO TOMAS SALAZAR VERGARA (persona que se encuentra actualmente ocupando el predio); el señor PRISCO TOMAS SALAZAR VERGARA fue advertido de la situación legal del predio, habida cuenta que no se había surtido el proceso de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, aceptando así la venta del predio por un valor de \$38.400.000 con un área de 200 ha, según consta en el certificado de libertad y tradición del inmueble

Hechos concretos respecto del señor MANUEL ESTEBAN LOBO VENERA solicitante del predio Loma Fresca.









SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

3.21. Se relata que el solicitante realizó una ocupación por más de 10 años, adquiriendo así una extensión de tierra de 49 ha mediante Resolución de adjudicación No. 129 del 3 de marzo de 1979 expedida por el INCORA.

- **3.22.** Que a inicios de la década de los noventas empezó a conocerse el fuerte control territorial que ejercían las guerrillas de, las FARC -EP, a través del Bloque Caribe Frente 19 y del ELN con el Frente Francisco Javier Castaño en las cercanías de su predio.
- **3.23.** Que posteriormente hizo irrupción el Frente William Rivas, del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, se produjo un aumento de la situación de violencia.
- 3.24. Que en el año de 1993 luego que el Ejército Nacional levantara una base móvil que mantenía en la vereda Sacramento, la guerrilla convocó una reunión a través de la Junta de Acción Comunal a todos los habitantes de la vereda. En dicha reunión, que se celebró en la escuela de la vereda Sacramento, fue acusado infundadamente junto a otros pobladores del lugar de ser auxiliadoras de los paramilitares, como consecuencia fueron amenazados de muerte sino se marchaban de inmediato del lugar prohibiéndoseles regresar.
- 3.25. Que en razón de la gravedad de esa injusta acusación, el señor LOBO VENERA debió abandonar todos sus bienes y desplazarse al Municipio de Fundación en compañía de su familia. Posteriormente el señor LOBO VENERA vendió las treinta y cinco (35) hectáreas de su predio por un valor de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) al señor ALGEMIRO QUINTERO SÁNCHEZ, pero que no obstante, en el certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matrícula 225- 1068 denominado "LOMA FRESCA", se tiene que ésta venta figura por \$2.104.000.

4. Actuación Procesal

Las principales actuaciones se pueden resumir así:

4.1. Admisión

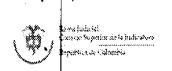
Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta – Magdalena, el que por auto del 3 de junio de 2014, ordenó la admisión de la misma, reconociéndose en dicha providencia como solicitantes a los señores:

- ROBERTO ANTONIO LIDUEÑA HERNANDEZ, respecto al predio: Las Miradas;
- MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA, respecto al predio: El Paraíso;
- BRIGIDA VIZCÁINO PERTÚZ respecto al predio: Niagara;
- MANUEL ESTEBAN LOBO VENERA respecto al predio: Loma Fresca;
- PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE respecto al predio: Santuario;
- ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA respecto al predio: Nueva Esperanza;









SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

Y por último, respecto al predio Santa Clara, la solicitud de los hermanos:

- MANUEL DE LOS REYES ARMENTA TORRES
- PEDRO PABLO ARMENTA TORRES
- EUSEBIO JOSÉ ARMENTA TORRES
- LUIS ARMENTA TORRES
- CUSTODIO ENRIQUE ARMENTA TORRES

Disponiéndose además en el referido auto, la vinculación al proceso como posibles opositores a los señores:

- ▼ FABIO DE JESÚS OCAMPO OSPINO respecto al predio: Las Miradas;
- HUMBERTO BARBOSA BAYONA respecto al predio: El Paraíso;
- LUIS BERNEL CHINCHILLA respecto al predio: El Paraíso;
- ROBERTO BARRAZA respecto al predio: El Santuario;
- LUIS ALFREDO ANGARITA RUEDA respecto al predio: Santa Clara;
- · PEDRO GÓMEZ ACEVEDO respecto al predio: Santa Clara;
- PRISCO TOMÁS SALAZAR VERGARA respecto al predio: Niágara;
- RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ respecto al predio: Nueva Esperanza
- ALGEMIRO QUINTERO SÁNCHEZ respecto al predio: Loma Fresca.

Constatándose que fueron dispuestas todas las órdenes a que se refiere el art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.1.2. Primera remisión del expediente al Tribunal y nulidad procesal.

Una vez consideró el Juzgado instructor que se encontraba debidamente integrado el litisconsorcio necesario dentro de la acción de la referencia, decretó las pruebas del proceso, realizó las respectivas inspecciones judiciales y practicó el restante de las probanzas que fueron decretadas, motivo por el cual, mediante auto del 18 de noviembre del 2015 dispuso la remisión del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Estando el expediente en esta Corporación, le correspondió el conocimiento del asunto a la Magistrada, Dra. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO, quien avocó el conocimiento mediante auto del 14 de diciembre del 2015¹.

Sin embargo, encontrándose el proceso para dictar sentencia, fue constatada la existencia de un vicio procesal, consistente en la causal de nulidad contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P. "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando







¹ Folios 2.175 y 2.176 del Cuaderno No. 6 del Expediente.



SGC

Radicado No. 47091-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

quien actúa como su apoderado judicial carece integramente de poder.", lo anterior por cuanto consideró la magistrada ponente:

"(...) Se pretermitió, el nombramiento de curador ad-litem para las personas determinadas que fueron emplazadas y no comparecieron al proceso, como es el caso de los señores ROBERTO BARRAZA, PEDRO GOMEZ ACEVEDO, y RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ GONZALEZ (...)"²

Motivo por el que, mediante providencia del 6 de abril del 2017 se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Instructor, decisión ésta que fue objeto de recurso de reposición por parte de la representación judicial de los solicitantes, el cual se despachó desfavorablemente por auto del 24 de julio de esa misma anualidad.

4.1.3. Retorno del proceso al Juzgado Instructor y Ruptura Procesal.

Una vez retornó el proceso al Juzgado de origen, éste profirió auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y prosiguió el trámite del proceso en procura de subsanar la nulidad que había viciado lo actuado durante la instrucción.

Surtidas nuevamente las respetivas etapas, se logró evidenciar por esta Sala, que dicho Despacho judicial profirió auto con fecha del 18 de diciembre del 2017³, en el que decretó la ruptura de la unidad procesal respecto de las solicitudes de restitución de tierras presentada por los señores: MANUEL DE LOS REYES ARMENTA TORRES, PEDRO PABLO ARMENTA TORRES, EUSEBIO JOSÉ ARMENTA TORRES, LUIS ARMENTA TORRES, CUSTODIO ENRIQUE ARMENTA TORRES sobre el predio Santa Clara; PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE sobre el predio El Santuario; y la del señor ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA sobre el predio Nueva Esperanza.

Lo anterior, por cuanto el Juzgado instructor constató que sobre las referidas solicitudes de restitución no se presentaron oposición, conservando así la competencia funcional respecto a éstos, tal y como lo dispone el art. 79 de la Ley 1448 de 2011. En esa misma providencia ordenó nuevamente la remisión del expediente a esta superioridad.

4.1.4. Por consiguiente, y en atención a las anteriores circunstancias procesales, se estima pertinente por parte de esta Corporación, que en aras de una mayor claridad sobre el objeto a decidir, se diagrame en el siguiente ítem, las 7 solicitudes de restitución que originalmente conformaban la demanda, pero sin embargo, se resaltarán en gris las casillas correspondientes a los proceso sobre los cuales recayó la ruptura de la unidad procesal y se dejarán en blanco las solicitudes que serán objeto de decisión por parte de esta Sala, por lo que se tiene que la estructura de la solicitud de restitución quedó así:







² Folios 2,307 a 2,311 lbidem.

³ Folios 2,468 a 2,473 del Cuaderno No. 7 del Expediente.



SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

						, . , ,
Predio	Matricula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área Georeferenciada	Solicitantes	Opositor	Ubicación
El Paraíso	225-1443	4728800060010 088000	114 Has 4658M²	Carlos Miguel Fonnegra Piedrahita	Jilver Alfonso Chinchilla Gaitán Fls 1245 a	Vereda: Santa Rita- Corregimiento: Bellavista- Municipio: Fundación
	225-6579	0005000100040 0	51 Has M ²	Manuel De los Reyes Armenta Torres	Pedro Gómez Acevedo	
Senta Clara				Pedro Pablo Armenta Torres Eusebio José	Fis 2391	Vereda Sacramento Corregimiento
				Amenta Torres Luis Armenta Torres		Santa Rosa de Lime- Municipio Fundación
· .				Custodio Enrique Annenta Torres		
Niagara	225-5870	9005099190450 90	105 Has 8000 M²	Brigida Vizcaino Pertuz Manuel José Montero Calvo + (Compañero)	Prisco Tomás Salazar Vergara Fis 1766	Vereda: Sacramento- Corregimiento: Bellavista- Municipio: Fundación
Loma Fresca	225-1068	4728800060001 000	57 Has 8537.5 M²	Manuel Esteban Lobo Venera Ana Dolores Yaruro Navarro (Compañera)	Algemiro Quintero Sánchez	Vereda. Sacramento Corregimiento. Santa Rosa de Lima- Municipio. Fundación
Santuario	225-11491	0005000102330 00	23 Has 14 M²	Pedro Miguel Cervantes Guette Nolfa Esther Ortega Orozco (c)	Heriberto De la Hoz Padilla Fis 1754 Roberto Barraza Fis 2387	Vereda: Santa Rita- Corregimiento: Bellavista- Municipio: Fundación
Nueva Esperanza	225-7404	4728800050001 0192000	48 Has 2400 M ²	Adalberto Fidel Calvo Marriaga Luz Marina Mejla Moya Compañero	Rafael Ricardo Rodriguez González Fls 2389	Corregimiento: Bellavista- Municipio: Fundación
Las Miradas	225-11532	0005000023100	21 Has 480 M ²	Roberto Lidueña Hernández Adela Isabel Barraza Orozco (Cónyuge)	Fabio De Jesús Campo Ospino Fis 1482	Vereda: El Santuario Corregimiento: Beliavista- Municipio: Fundación

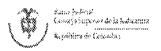








SGC ·



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE DESCONGESTION- CARTAGENA MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

4.2. De las Oposiciones:

Oposición a la restitución del predio: El Paraiso.

4.2.1. Durante la etapa instructiva del proceso fue admitida la oposición del señor JILVER ALFONSO CHINCHILLA GAITÁN, quien por intermedio de apoderado judicial se opuso a la solicitud de restitución que respecto al predio El Paraíso, instauró el señor CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA

Lo anterior, por cuanto alega que dicho bien inmueble fue adquirido por medios legales, sin mediar presiones o amenazas contra la vida e integridad del solicitante o cualquiera de los miembros de su familia, por parte del señor JILVER CHINCHILLA o algunos de sus parientes; que éste y sus familiares nunca han pertenecido a grupos armados ilegales, que no existe denuncia en su contra ante ningún ente judicial, que por el contrario fueron desplazados de la región de Sacramento y fue víctima de extorsión y otros actos de terrorismo.

Interpuso además la excepción de mérito que denominó: i) "Presunciones legales en relación con ciertos contratos". Fundamentándola en que la posesión que alega tener el oposítor deriva de la naturaleza contractual en virtud de un contrato celebrado con el solicitante CARLOS FONNEGRA con fecha del 24 de febrero de 2008 con previa autorización del INCODER, sin existir presión o amenaza alguna.

Oposición a la restitución del predio: El Niágara

4.2.2. En el período de instrucción del proceso, fue admitida la oposición del señor PRISCO SALAZAR VERGARA quien por intermedio de defensor público, se opuso a la solicitud de restitución accionada por la señora BRIGIDA VIZCAÍNO, esto por cuanto alega que con fecha del 13 de marzo del 2005 celebró un contrato privado de compraventa del predio EL NIAGARA con el señor JOSÉ RAMÓN MONTERO VIZCAÍNO por la suma de \$38 millones de pesos, que para pagar dicha parcela vendió un predio rural del cual había salido desplazado.

Que confió en la palabra del señor JOSE RAMÓN MONTERO, porque le manifestó que tenía poder de sus hermanos para vender. Que cuando llegó al predio, se trataba de un lugar abandonado, rodeado de rastrojos y los alambres se los habían robado.

Que desde que llegó a la parcela le ha realizado varias mejoras y se ha dedicado a explotarla. Que no ha tenido conocimiento de hechos violentos y que una vez dentro no ha tenido información que antes lo haya habido.

Por último, solicita que se le considere como poseedor de buena fe exenta de culpa.

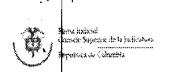






10





SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

Oposición a la restitución del predio Las Miradas.

4.2.3. Durante la etapa instructiva del proceso fue admitida la oposición del señor FABIO DE JESÚS CAMPO OSPINO, quien mediante defensor público se opuso a la solicitud de restitución que respecto al predio Las Miradas, instauró el señor ROBERTO LIDUEÑA.

Lo anterior, por cuanto alega que dicho bien inmueble le fue comprado al solicitante en el año de 1997, mediante acto privado que fue elevado a escritura pública.

Afirma además, que el señor ROBERTO LIDUEÑA no fue despojado, ni se vio en la obligación de abandonar su predio como consecuencia directa o indirecta de amenazas o del conflicto armado.

Que el señor FABIO DE JESÚS OCAMPO es un comprador de buena fe exenta de culpa, no sólo por no haber ejercido actos de presión sobre el solicitante, sino porque además desconocía la presunta situación de vulnerabilidad de éste.

4.3. Publicación.

La Comisión Colombiana de Juristas en representación de los solicitantes la publicación de las personas indeterminadas que deben comparecer al proceso y quienes se consideren afectados, que refiere el literal e) del art. 86 lb.16, realizadas el diario El Tiempo y en emisora local y regional Radio Impacto Stereo.

4.4. Apertura a pruebas.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, admitió la oposición presentada por los señores: JILVER ALFONSO CHINCHILLA GAITÁN, PRISCO TOMÁS SALAZAR VERGARA, ALGEMIRO QUINTERO SANCHEZ y FABIO DE JESÚS CAMPO OSPINO.

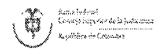
Por lo cual dio apertura a la etapa probatoria y ordenó las pruebas pertinentes y conducentes para desatar la Litis.

4.5. Cumplidos los trámites de rigor, por auto del 7 de septiembre de 2017 se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación por cumplirse el requisito previsto en el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.









SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

5. Actuaciones del Tribunal

De conformidad con el artículo 79 de la ley 1448 del 2011, esta Sala Civil en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fueron reconocidos varios opositores durante el trámite instructivo del proceso.

Además, a este Despacho le fue remitido el presente expediente en virtud del Acuerdo PCSJA18 del 15 de marzo de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para dictar sentencia en este proceso de restitución, por el factor territorial y como quiera que se admitió la oposición formulada por los señores JILVER ALFONSO CHINCHILLA GAITÁN, PRISCO TOMÁS SALAZAR VERGARA, ALGEMIRO QUINTERO SANCHEZ y FABIO DE JESÚS CAMPO OSPINO de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del art. 79 de la Ley 1448 de 2011.

1. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud acumulada de restitución material sobre los bienes inmuebles ya identificados en precedencia, en favor de los solicitantes: ROBERTO ANTONIO LIDUEÑA HERNANDEZ, CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA, BRÍGIDA VIZCAÍNO PERTÚZ y MANUEL ESTEBAN LOBO VENERA.

En caso que se estime procedente la restitución, se examinará las oposiciones formuladas por sobre cada uno de los bienes inmuebles así:

La del señor JILVER ALFONSO CHINCHILLA GAITÁN, quien por intermedio de apoderado judicial se opuso a la solicitud de restitución que respecto al predio El Paraíso, instauró el señor CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA.

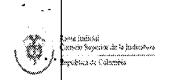
Lo anterior, por cuanto alega que dicho bien inmueble fue adquirido por medios legales, sin mediar presiones o amenazas contra la vida e integridad del solicitante o cualquiera de los miembros de su familia, por parte del señor JILVER CHINCHILLA o sus parientes; que éste y sus familiares nunca han pertenecido a grupos armados ilegales, que no existe denuncia en su contra ante ningún ente judicial, que por el contrario fueron desplazados de la región de Sacramento y fue víctima de extorsión y otros actos de terrorismo.

La oposición del señor PRISCO SALAZAR VERGARA quien por intermedio de defensor público, se opuso a la solicitud de restitución accionada por la señora BRIGIDA VIZCAÍNO, esto por cuanto alega que con fecha del 13 de marzo del 2005 celebró un contrato privado de compraventa del predio EL NIAGARA con el señor JOSÉ RAMÓN MONTERO VIZCAÍNO









SGC MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

> Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

por la suma de \$38 millones de pesos, que para pagar dicha parcela vendió un predio rural del cual había salido desplazado.

Que confió en la palabra del señor JOSE RAMÓN MONTERO, porque le manifestó que tenía poder de sus hermanos para vender. Que cuando llegó al predio, se trataba de un lugar abandonado, rodeado de rastrojos y los alambres se los habían robado.

Por último, la del señor FABIO DE JESÚS CAMPO OSPINO, quien mediante defensor público se opuso a la solicitud de restitución que respecto al predio Las Miradas, instauró el señor ROBERTO LIDUEÑA.

Lo anterior, por cuanto alega que dicho bien inmueble le fue comprado al solicitante en el año de 1997, mediante acto privado que fue elevado a escritura pública.

Afirma además, que el señor ROBERTO LIDUEÑA no fue despojado, ni se vio en l obligación de abandonar su predio como consecuencia directa o indirecta de amenazas o del conflicto armado.

Esto, con el fin de establecer si deben o no ser compensados, en caso de que logren acreditar la buena fe exenta de culpa o dado el caso, su condición de segundo ocupantes de dichos bienes inmuebles.

Expuestas así las cosas, esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional afincados en la Ley 1448/11 y los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3°, 75 y 81 ibídem.

2. La Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

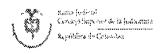
Con la Ley 1448 de 2011, el Estado crea el marco jurídico para la restitución de tierras de las personas víctimas del despojo y abandono forzado de sus predios, como la medida preferente de reparación. La Ley de Victimas y Restitución de Tierras tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anterior enmarcado con los postulados de Justicia Transicional entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en la ley 1448 de 2011, artículo 3°, rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las victimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos con el fin último de lograr la









SGC ··

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro del concepto de reparación integral y a través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia como fundamento de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso.

Por ende, el concepto de justicia transicional adquiere una significativa importancia ya que posibilita la adopción de procedimientos eficaces, que en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Al respecto del concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013 señaló:

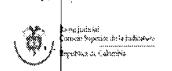
"La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto. Por ello ha recomendado que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad "Se dé atención prioritaria al restablecimiento y respeto del Estado de derecho, disponiendo expresa...mente el respaldo al Estado de derecho y a la justicia de transición, en particular cuando se precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la instrucción y los procesos judiciales". 3. La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horrendas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. (...). 4. El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal."

En el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables siguiendo como fundamento las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho.









MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la ley 1448 de 2011, nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras.

2.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

Los diferentes organismos de protección de Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos y es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, expresamente indica que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-821 del cinco (5) de octubre de 2007 prevé:

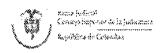
"(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos. Sin embargo, si ello no es posible, las victimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...)."

Por otra parte, los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, del 16 de diciembre de 2005, en el punto 19, acápite IX, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.









SGC ··

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes.

En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

"(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)"

2.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional Colombiana en abundante jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continua afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de "acciones afirmativas" en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente que debe traducirse en la adopción de acciones positivas en su favor.

Siguiendo esta línea de argumentación, la Honorable Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007 afirma la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por todo lo anterior, se exige de las autoridades la aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.









SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. int: 00104-2015-02

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; "restitutio in integrum", posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, en los siguientes términos:

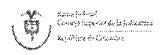
"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las victimas. se ha identificado: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en si mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzadamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantia de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en si mismo, autónomo e independiente."

Asimismo, con respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión "exenta de culpa" contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:









SGC ··

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

"... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras..."

En la Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "ni la conciliación" contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvención, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación.

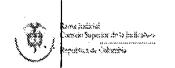
Consideró la Corte Constitucional que esta prohibición fue artículada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad que también se predica en cabeza de la sociedad en general: "... El deber de las autoridades de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (artículo 2°), como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229), no obliga al Congreso a admitir la conciliación judicial o extra judicial en los procesos de restitución de tierras. Lo anterior, por cuanto (i) la posibilidad de conciliar no hace parte de las garantías constitucionales que configuran el derecho al debido proceso, (ii) la inclusión de la conciliación como una garantía constitucional del debido proceso no se desprende de una interpretación sistemática o teleológica de la Constitución, (iii) no existen en el ordenamiento jurídico procesos judiciales o tipos de conflictos respecto de los cuales el Congreso tenga el deber constitucional de permitir la conciliación, sea ésta un presupuesto procesal de la acción, una actuación dentro del proceso, o por fuera de él, (iv) la inadmisibilidad de un mecanismo que de por sí es excepcional y complementario no puede entenderse como una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y (v) la inadmisibilidad de la conciliación judicial o extra judicial se constituye en un mecanismo diseñado por el Congreso para proteger los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución, de sus familias, y el derecho a la verdad que también están en cabeza de toda la sociedad, en contextos en los cuales existen riesgos de presiones externas que tienen la potencialidad de afectar la autonomía de la voluntad..."

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a medidas especiales de protección, en razón a su









MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

situación de vulnerabilidad y debilidad que, efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos especificos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

3. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De lo expuesto se concluye que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad, al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos, que deben concurrir en un caso dado para la prosperidad de la solicitud, esto es:

- a. Relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.
- b. Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras.
- c. Que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y
- d. El cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Estos elementos que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta Corporación, a la verificación de: a) que la persona que se presente como reclamante de tierras, sea titular de la acción de restitución en los términos del artículo 81 de la norma citada y b) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

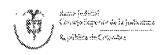
4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

- 4.1. En el presente caso la COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, actuando como representante judicial de los solicitantes: ROBERTO ANTONIO LIDUEÑA HERNANDEZ, CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA; la señora BRÍGIDA VIZCAÍNO PERTÚZ en representación además de su compañero MANUEL JOSÉ MONTERO CALVO (Q.E.P.D.); y el señor MANUEL ESTEBAN LOBO VENERA, presentó petición en forma colectiva para que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y se ordene la restitución material, de los predios ubicados en las veredas: Santa Rita, Sacramento y el Santuario, de los corregimientos de: Bellavista y Santa Rosa de Lima del municipio de Fundación, departamento del Magdalena.
- 4.2. Que en cuanto al señor ROBERTO ANTONIO LIDUEÑA HERNANDEZ, dicha persona reclama el predio denominado Las Miradas, identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 225-11532, ubicado en la vereda El Santuario del corregimiento de Bellavista de Municipio de Fundación Magdalena.









SGC ··

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

Que el 21 de diciembre de 1995, fue proferida la Resolución de Adjudicación No. 001369 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, mediante la cual le fue adjudicado el terreno baldío denominado 'LAS MIRADAS, cuya extensión aproximada era de veintiocho (28) hectáreas con nueve mil quinientos sesenta metros cuadrados (9560 M²).

Que en el año de 1997 el señor ROBERTO LIDUEÑA y su núcleo familiar, se vio obligado al abandono forzado de la parcela por los frecuentes enfrentamientos en la zona entre guerrilla y grupos paramilitares, circunstancia a la que se le suma el hecho de que fue estigmatizado por los paramilitares de ser colaborador de la guerrilla en razón de haberse desempeñado como presidente de la Junta de acción comunal.

Que lo anterior desembocó en que el solicitante vendió el predio objeto de reclamación al señor FABIO DE JESÚS CAMPO OSPINO en la suma de \$1.400.000, en dos contados, quedando el comprador con la obligación de cancelar la deuda con el INCORA, itérese además, para dicha negociación se contó con la autorización del INCORA, quien por sesión de su junta directiva del 29 de junio de 1998 avaló la referida venta.

Se tiene además, que el señor FABIO DE JESUS CAMPO, en el mes de septiembre del año 2001 fue victima del accionar de los paramilitares que operaban en dicha región. Que retornó 4 años después, abandonado y enmontado.

4.3. En cuanto al señor CARLOS MIGUEL FONNEGRA PEDRAHITA, se tiene que en el mes de marzo del año 1997, el señor FONNEGRA y su familia abandonaron el predio objeto de la presente solicitud, desplazándose hacia el municipio de Apartadó (Antioquia) que tal circunstancia se debió al miedo generalizado por los hechos violentos acaecidos en Bellavista a causa de la presencia de actores armados, especialmente de los grupos paramilitares y por el temor de que estos concretaran las amenazas.

Que producto de tal circunstancia se limitó de manera ostensible y palmaria la relación material con el predio "El Paraíso", generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

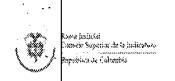
Por su parte, el señor JILVER ALFONSO CHINCHILLA GAITÁN, quien por intermedio de apoderado judicial se opuso a la solicitud de restitución que respecto al predio El Paraíso, instauró el señor CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA

Lo anterior, por cuanto alega que dicho bien inmueble fue adquirido por medios legales, sin mediar presiones o amenazas contra la vida e integridad del solicitante o cualquiera de los miembros de su familia, por parte del señor JILVER CHINCHILLA o sus parientes; que éste y sus familiares nunca han pertenecido a grupos armados ilegales, que no existe denuncia en su contra ante ningún ente judicial, que por el contrario fueron desplazados de la región de Sacramento y fue víctima de extorsión y otros actos de terrorismo.









MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

4.4. En lo atinente a la solicitud de la señora BRIGIDA VIZCAÍNO PERTÚZ, se afirma que desde finales de la década de los 90' la situación de orden público en el corregimiento de Bellavista se tornó dificil por los constantes enfrentamientos entre las FARC y el Bloque Norte de las Autodefensas, que posteriormente en el año 2000 el señor MANUEL JOSE MONTERO CALVO (Q.E.P.D.), esposo de la solicitante, y propietario del predio, enfermó, produciéndose su muerte el 3 de marzo de 2001, quedando la finca al cuidado del señor José de la Hoz, en calidad de trabajador.

Que en el mes de octubre del año, 2001, se produjo el desplazamiento masivo de la población del corregimiento de Bellavista, lugar cercano a la ubicación del predio, lo cual originó el abandono del mismo y el robo de ganado, techos, puertas, ventanas, entre otros.

Que en el año 2005, otro de los hijos de la solicitante, el señor JOSE RAMON MONTERO VIZCAINO, recibió un ofrecimiento para la compra del predio "NIAGARA" por parte del señor PRISCO TOMAS SALAZAR VERGARA (persona que se encuentra actualmente ocupando el predio); el señor PRISCO TOMAS SALAZAR VERGARA fue advertido de la situación legal del predio, habida cuenta que no se había surtido el proceso de la sucesión y líquidación de la sociedad conyugal, aceptando así la venta del predio por un valor de \$38.400.000 con un área de 200 ha, según consta en el certificado de libertad y tradición del inmueble.

Por su parte, el señor PRISCO TOMAS SALAZAR VERGARA se opuso a la solicitud de restitución, alegando que con fecha del 13 de marzo del 2005 celebró un contrato privado de compraventa del predio EL NIAGARA con el señor JOSÉ RAMÓN MONTERO VIZCAÍNO por la suma de \$38 millones de pesos, que para pagar dicha parcela vendió un predio rural del cual había salido desplazado.

Que confió en la palabra del señor JOSE RAMÓN MONTERO, porque le manifestó que tenía poder de sus hermanos para vender. Que cuando llegó al predio, se trataba de un lugar abandonado, rodeado de rastrojos y los alambres se los habían robado.

Que desde que llegó a la parcela le ha realizado varias mejoras y se ha dedicado a explotarla. Que no ha tenido conocimiento de hechos violentos y que una vez dentro no ha tenido información que antes lo haya habido.

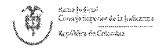
4.5. Por último, el señor MANUEL ESTEBAN LOBO VENERA, quien solícita el predio Loma Fresca, se tiene que éste adquirió la parcela con una extensión de tierra de 49 Has, mediante Resolución de adjudicación No. 129 del 3 de marzo de 1979 expedida por el INCORA.

Que a inicios de la década de los noventas empezó a conocerse el fuerte control territorial que ejercían las guerrillas de, las FARC -EP, a través del Bloque Caribe Frente 19 y del ELN con el Frente Francisco Javier Castaño en las cercanías de su predio.









MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

SGC ··

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

Que posteriormente hizo irrupción el Frente William Rivas, del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, se produjo un aumento de la situación de violencia.

Que en el año de 1993 luego que el Ejército Nacional levantara una base móvil que mantenía en la vereda Sacramento, la guerrilla convocó una reunión a través de la Junta de Acción Comunal a todos los habitantes de la vereda. En dicha reunión, que se celebró en la escuela de la vereda Sacramento, fue acusado infundadamente junto a otros pobladores del lugar de ser auxiliadoras de los paramilitares, como consecuencia fueron amenazados de muerte sino se marchaban de inmediato del lugar prohibiéndoseles regresar.

Que en razón de la gravedad de esa injusta acusación, el señor LOBO VENERA debió abandonar todos sus bienes y desplazarse al Municipio de Fundación en compañía de su familia. Posteriormente el señor LOBO VENERA vendió en el año de 1994 las treinta y cinco (35) hectáreas de su predio por un valor de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) al señor ALGEMIRO QUINTERO SÁNCHEZ.

5. Identificación de los bienes inmuebles objeto de la solicitud de restitución.

Ahora bien, como quiera que con la presente acción se encuentra acumuladas varias solicitudes de restitución se procederá a la individualización de cada predio en forma separada. En ese orden de ideas, se iniciará con el bien solicitado por el señor ROBERTO LIDUEÑA HERNÁNDEZ.

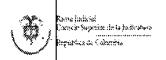
Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Cédula Catastral	Ubicación
LAS MIRADAS	225-11532	21 Has +480 m2	0005000023100	Vereda: El Santuario, Corregimiento Bellavista, Municipio: Fundación.

Predio debidamente identificado por las soguientes coordenadas geográficas, linderos, colindancias y afectaciones legales sobre el inmueble bajo estudio.









SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

ofnuri C	LATITUO	LONGITUD
201	30° 22' 50.32" N	74° 0' 37.43" W
202	10" 22' 49.60" N	74° 0' 36.00" W
203	10° 23° 7.79° N	74°0'29,41"W
204	10- 23. 12.42" N	74° 0' 33.18" W
205	10° 23' 35.19" N	74* 0' 38.45" W
206	30° 23' 8.23" N	74" 0' 42.12" W
205 a	10" 23" 8.33" N	74° 0' 42.17" W
207	10° 22' 55.82" N	74" 0" 43.54" W
208	10° 23' 5.18" N	74° 0' 29.54" W

P370	Distancia e	n Colindante
	metros	
201		
······································	48.74	Modesto de la Cruz
202		
e. 10 to	517.64	Victor Camacho
208		
	444.37	Melquiades Almenta
205		
	622.510	
207		
-	251.52	Edilberto Fonseca
2013)

PREDIO EL PARAÍSO

SOLICITANTES: CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA.

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Cédula Catastral	Ubicación
EL PARAÍSO	225-1443	114 Has +4658m2	47288000600010088000	Vereda: Santa Rita, Corregimiento: Bellavista, Municipio: Fundación.

Inmueble descrito dentro de los siguientes cuadros referentes a colindancias, longitud y afectaciones.









MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

SGC ·

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

i IES Estates	The state of the s	1 1,0463700
1 1000	(10-23 24.08 N	173 SE 13 SE VV
700-9		1 73 557 165 307 VV
14005	E AS ATTACKS THE TANK THE STREET AND AND ARTEST STREET	1 73-60 22 65 W
1 1555	1 10-23-25 95 N	173 59 30 76 VV
1 3007	: "O" 238' 28. 18' fy	The series as a rever
1008	1 10 20 27 32 1	73"59"32 55" VV
1000	1 400 203 34 40 11	7 35 " \$5 \$ 8" 35 ME . \$9 CO " VAY
10:10	107 22 26 36 14	[73" 59" 36,94" VV
10013	10" 223" 443" 14	73* 55* 37.86* VV
1012	10 23 37 93 93	[7:37 5597 -43 . 53·1·1 VV
	10*23'36 90'N	73"69"42.26"VV
3014		23" 59" 40.04" VV
T1 €20 77 450-	19729'49.28" N	(73159:38.94°,
4001	*0"22'38.68" N	
4002	10° 23' 29.30' N	73 58 58 52 W
4003	Andread the state of the state	737 597 4.34 VV
4004		73 59 4 36 W
~9 CFC)43	the state of the s	73-65-657-VV
~ 0.000		ly's seviolity VV
-1000	10° 23° 38' 68' N	vi-si-si-si-si-wi
* ** C3 ** *	10° 23' 36 55' N	
102	10-23-41.67/3	73" 50" 1.86" W
វិបីន	16-23-17.06-14	73 89 5.07 VV (
x = 4 , 2 bet 11	10-23-49.55-1	73" 59' 7.36" 50
104	747 223 654 340 64	73 59 9.08" W
105	10" 23" 58.64" N	73" 59" 14.07" VV
200 2 20 CC	10" 24' 1.02" N	73"39"18.80"VV
104	10" 24" 35.76" N	73" 59" 285 24" 20
emanis iB	101 23 55 47 7	73" 5W 3W 42" W
107	10*23*54:67" /4 1	737 59 40.26 77
Cor	nor extremens and a second contract the cont	

Númeró de puntos tomados: 31

PTO	Distancia en Metros	Colindante
1004		
	1-448.04	Jaime Rende Valencia
107		The state of the s
2000	471.82	José Borja
106		#
	003.500	Antonio Parody
104		
1	285.03	Jesús Agullar Pondor
103		
Š	419.01	Jesús Maria Senjuanelo
701		
	493.49	Eduardo Orozco
4004		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	591.620	Alonso Ojeda
1004		7 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

PREDIO NIÁGARA, SOLICITANTE : BRÍGIDA VIZCAÍNO PERTÚZ.

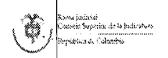
Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Cédula Catastral	Ubicación
NIÁGARA	225-5870	105 Has + 8000 m2	000500010045000	Vereda: Sacramento, Corregimiento: Bellavista, Municipio: Fundación.

Fundo plenamente identificado con las siguientes coordenadas geográficas, colindancias, longitud, y afectaciones legales, que se relacionan a continuacion:









MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

1D Punto	LATITUD	LONGITUD
3001	10" 23' 55.71" N	74° 0' 24.98" W
3002	10° 23' 57.56" N	74°0'28.88".W
3003	10° 24' 1,83" N	74° 0' 38.38" W
3004	10° 23' 59,00" N	74" 0' 44.76" W
3005	10° 23' 52 33'' N	74° 0' 53.45" VV
3006	10° 23' 46.74" N	74° 1' 0,26" W
3007	10° 23' 41.46' N	74° 1° 7.75" VV
3008	10° 23' 34 97" N	74° 1' 3.58" W
3009	10° 23' 27.61' N	74" 1' 1.48" W
3010	10° 23' 26,96" N	74° 0' 57.43" W
301	10" 23' 53 28" N	74° 0' 19,51" W
##.2× 1	10° 23' 44.36" N	74° 0' 23.64" W
302	10° 23' 37.16" N	74" 0, 27.60", W
aux 2	10° 23' 28.02" N	74° 0' 33.25" W
303	10° 23' 21.77" N	74° 0' 33 45" VV
304	10° 23' 21.46" N	74° 0' 37.11" W
aux 3	10" 23' 26 64" N	74" 0' 46.20" W
aux 4	10" 23' 27 33" N	74° 0' 51.91" W
aux 5	10° 23' 27.57" N	74° 0' 56.90" W
Coo	rdenadas Geográfi	cas MAGNA

Número de puntos tomados: 19

PREDIO LOMA FRESCA

SOLICITANTE: MANUEL ESTEBAN LOBO.

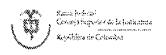
Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Cédula Catastral	Ubicación
LOMA FRESCA	225-1068	57 Has +8537.5 m2	472880006000100 01	Vereda: Sacramento, Corregimiento: Bellavista, Municipio: Fundación.

Predio que ha sido previamente individualizado y detallado bajo coordenadas, colindancias, longitud y afectaciones legales descritas a continuación:









SGC ·

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. int: 00104-2015-02

ID Punto	Longitud	Latitud
lm1	73° 57' 7,523" W	10° 25' 27,220" N
lim2	73° 57' 18,287" W	10° 25' 28,866 " N
im3	73° 57' 28,273° W	10° 25' 29,593' N
lm4	73° 57' 32,824" W	10° 25' 49,849" N
lm5	73° 57' 30,596° W	10° 25' 52,052 " N
lm6	73° 57' 7,142" W	10° 25' 53,008" N
lm7	73° 57' 2,522" W	10° 25' 33,269° N
yking yay geograpagagamananidak, pa dasan Albahad Alba	Número de puntos toma	ados: 7

	DISTANCIA	1
	¥⊞ (~ 4	1
PUNTO	METROS	COLINDANTE
L. FT1 3.		
		EDILIO LEÓN
	331.28	MARQUEZ
Europa Cit.		
		JESUS BARBOSA
	304.55	BACCA
Livo B		
	637.56	ALEX DURAN CUAC
L.rra<1		
	95.79	JOSÉ RANGEL
1. mm 55		
		SERNABE LOSO
	7733.98	VENERA
8. 873 C		
	622.55	LUIS SALAZAR
1.1737		
	240.16	VERNEL CHINCHILLA
<u></u> ∟ <i>ε</i> አዔ፯		

6. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

6.1 Relación Jurídica del reclamante con el predio.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 expresamente señala:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo".

No revistió discusión alguna durante la etapa instructiva del proceso, la relación jurídica de los solicitantes con los bienes inmuebles reclamados, toda vez que los señores ROBERTO ANTONIO LIDUEÑA HERNANDEZ, CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA,









SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. int: 00104-2015-02

MANUEL ESTEBAN LOBO VENERA y MANUEL JOSÉ MONTERO CALVO (Q.E.P.D.) compañero permanente de la señora BRÍGIDA VIZCAÍNO PERTÚZ, ostentaban respectivamente, la titularidad del dominio de los predios: Las Miradas, El Paraíso, Loma Fresca y El Niagara, al momento de producirse los contratos de compraventa tachados de despojo por los solicitantes.

Con fundamento en las mencionadas razones esta Sala tendrá como probado el requisito de titularidad señalado en la norma para continuar con el análisis de los requisitos restantes.

- 6.2 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.
- **6.2.1**. Del abandono forzado de los predios: Las Miradas, El Paraíso, Loma Fresca y El Niagara

El artículo 74 de la ley 1448 de 2011 señala:

"DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldio, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agricola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión. El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuradurla General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

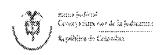
Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso."

Esta disposición, en interpretación y compilación de los conceptos sobre desplazamiento desarrollados inicialmente por la Ley 387 de 1997, y en atención a los postulados estudiados









MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

SGC ·

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad, Int: 00104-2015-02

por los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Desplazamiento Interno, define el abandono forzado como:

"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la que se ve impelida a ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75"

Ahora bien, en las solicitudes bajo estudio, se tiene que alegan los reclamantes ser víctimas de desplazamiento forzado y despojo respecto de bienes pretendido en la presente acción, esto como consecuencia de las circunstancia de modo, tiempo y lugar, que fueron declaradas por cada uno de los solicitantes en audiencia celebrada ante el Juzgado

Señor ROBERTO ANTONIO LIDUEÑA HERNANDEZ, solicitante del predio Las Miradas.

Interrogado por la Juez.

"PREGUNTADO: Indique al Despacho en que año y como llegó usted a la parcela LAS MIRADAS.

CONTESTO: Yo llegué al Santuario, debido que el corregimiento de Sacramento requería un permiso 28 para desviar los 2 cruces de la quebrada para para desviar los 2 cruces de la quebrada, en ese momento yo me encontraba en la finca La Llave, cuando se dio el desvió quedó un pedazo de tierra como de 1 hectárea, yo le hice la solicitud al Dr. ROBERTO HERRERA para que me vendiera ese pedazo, él me dijo que si, en ese tiempo me pidió 30.000 mil pesos, pero yo nada más le entregué 15.000 mil pesos, cuando yo se los entregue, él me dijo que arreglara el pedacito mío, que él iba arreglar el pedazo de él, ya que él tenía la cerca hasta la carretera, de ahí entablamos una conversación, él me preguntó de dónde era, yo le díje que era de Sabanas, él me dijo que su papá y los hermanos eran descendientes de allá, después de ahi me dijo que hablara, que hablara con el administrador que se llamaba MILCIADES GARCIA, para que él me ubicara en dónde podía cultivar, así llegué yo a ese predio, a través del tiempo él le vende a INCORA todos los que nos quedamos cultivando en ese tiempo ahí quedamos.

PREGUNTADO: Indique al Despacho si a usted el INCORA le adjudicó el predio, en qué año y bajo qué modalidad,

CONTESTO: Sí, el año no lo tengo exactamente pero si fue INCORA quien nos adjudicó, cuando yo le vendí a Fabio Campo me toco pagarle 2 cuotas al INCORA, bajo la modalidad de 70% el INCORA y 30% Yo.

PREGUNTADO: Indique al Despacho cómo era el orden público cuando usted entró a ocupar la parcela LAS MIRADAS.

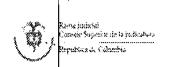
CONTESTO: Era normal, entre el año que yo entré, que era entre los años 1.990 y el año 1.991.

PREGUNTADO: Indique al Despacho en que año usted le vende al señor FABIO DE JESUS CAMPO OSPINO.









MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

CONTESTO: En el año 1.997.

PREGUNTADO: Indique al Despacho si usted tuvo autorización de parte del INCORA para vender la tierra al señor FABIO OSPINO.

CONTESTO: Nosotros palabreamos, y le dimos a conocer al INCORA, ellos me preguntaron los motivos, luego que yo le comenté a un funcionario del INCORA lo que estaba sucediendo, ellos me dieron la autorización para vender.

PREGUNTADO: Indique al Despacho por cuanto fue el monto de la transacción.

CONTESTO: Por 1.400.000 mil.

PREGUNTADO: Indique al Despacho como fue la forma de pago.

CONTESTO: Él me dio la primera cuota de 750.000 mil; él medio un tiempo de 2 meses para pagarme el resto.

PREGUNTADO: Indique al Despacho si el señor FABIO CAMPO OSPINO quedó en hacerse cargo de la deuda del INCORA.

CONTESTO: Sí se hizo cargo, pero él no pagó, tengo conocimiento que él llegó, no recuerdo el tiempo, el llegó a pagar 3.000.000 millones de pesos.

PREGUNTADO: Indique al Despacho cuándo usted le entrega la parcela al señor FABIO CAMPO.

CONTESTO: Se la entregué hecha pasto, era poco el monte que tenía.

PREGUNTADO: Indique al Despacho porque motivo salió de la parcela.

CONTESTO: En la vereda el Santuario donde está la parcela las miradas, en ese tiempo yo aparecí en la lista de los paramilitares, eso fue en el año de 1.996, ellos buscaban a los líderes de las veredas porque decían que ellos tenían alianzas con la guerrilla; a mi casa no me fueron a buscar, pero en esa lista aparecimos dos, LIBARDO PEREZ a quien si le llegaron a su casa, no le hicieron daño lo dejaron, yo me tuve que ir para Fundación, hasta el día de hoy todavía vivo ahí, yo salgo de la parcela es cuando le vendo al señor FABIO.

PREGUNTADO: Indique al Despacho si en la vereda el Santuario hubo muertes de lideres o campesinos en el año 1.996.

CONTESTO: En el año de 1.996 ellos entran pero no matan a nadie, en el año de 1.997 si mataron, a la 'Mona Rojas' con sus hijos los mataron por La Escondida, eso queda en la parte de arriba de Santa Rita, a la semana después que yo salgo fue que los mataron, también mataron a LUIS BORJA mucho tiempo después, como en el año 1.998 o 1.999.

PREGUNTADO: Indíque al Despacho si usted directamente recibió amenazas para irse de la vereda.









SGC ·

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

CONTESTO: Yo creo que si llegaban a mi casa a decirme que saliera yo quizás hubiese salido porque ellos me hubiesen matado.

Señor CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA, solicitante del predio El Paraíso.

Interrogado por la Juez.

"PREGUNTADO: Indique al Despacho en qué año y cómo llegó usted a la parcela EL PARAISO.

CONTESTO: Yo llegué en el año de 1978, esa parcela yo se la compré al señor CRISTO HUMBERTO BARBOSA, en ese tiempo me costó 300.000 mil pesos, para pagarla de contado, yo le di 200.000 y los otros 50.000 mil por año, así pagué la tierra, ya después me vine a vivir ahí al Paraíso, ahí no había sino monte, yo la trabajé y sembré yuca y maíz, con el tiempo fui haciendo pasto y la fui arreglando, me fui haciendo amigo del señor VICENTE RUEDA, él era ganadero de Fundación, me dio ganado al partir, hasta que hice mi cría.

PREGUNTADO: Indique al Despacho cuántas hectáreas tenía la parcela El Paraíso. CONTESTO: Tenía 102 hectáreas, después compré unas tierras al señor JAIME AMADOR, las compré con el señor JAIME VALENCIA, esas tierras las dividimos entre los 2, cada uno con 50 hectáreas, las mías quedaron pegadas en las tierras que ya yo tenía, la que yo compré se llama Tigrera, eso fue como en el año de 1990, la compramos en 2.000.000 millones de pesos."

PREGUNTADO: Indique al Despacho si usted o su familia fueron víctimas de algún hecho violento por parte de algún grupo armado al margen de la ley.

CONTESTO: A mí me tocó dejar la finca abandonada por la violencia que se vivía, eso fue en el año de 1997, cuando eso llegaron los grupos paramilitares, yo tenía una finca más abajo hasta la casa del señor Ojeda finca Los Alpes, yo llegué con mi camioneta, a la finca de él, llegaron los paramilitares, se llevaron mi camioneta y quemaron la casa del señor OJEDA. Siguieron para Sacramento de ahí sacaron a un muchacho le decian el 'Tata' y lo mataron cerca de la vereda de Santa Rita, como al mes subieron a la casa y se llevaron todo mi ganado, eran 90 vacas de leche. 1 toro cebú que pesaba 30 arrobas, tenía 4000 cachamas de libra, se llevaron todo el queso que había, eran como 7 bloques de quesos, y bajando se llevaron un ganado del señor MILCIADES. todo ese ganado se lo llevaron para Bellavista y se los llevaron en camiones.

PREGUNTADO: Indique al Despacho si esa situación fue denunciada ante la autoridad competente,

CONTESTO: Si, todo eso fue denunciado.

PREGUNTADO: Indique al Despacho después del momento del desplazamiento a dónde se dirigió.

CONTESTO: a Cartagena, duré un tiempo sin trabajar, me estaba era enfermando, el médico me ordenó caminar 3 horas diarias, ya que, yo estaba acostumbrado a trabajar; un sobrino me recomendó que trabajara alquilando lavadoras, yo no tenía para comprarlas, pero hice un curso en el Minuto de Dios y ellos me regalaron 3 lavadoras, me compré una carretilla y a eso es lo que me dedico, hoy en día tengo 12 lavadoras pero ya están viejitas.

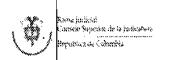
PREGUNTADO: Indique al Despacho si en algún momento usted regresó al Paraíso.

CONTESTO: no.









MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

Interrogatorio al señor JILVERT CHINCHILLA (Opositor)

"(...) PREGUNTADO: Indique al Despacho si tiene conocimiento de cómo era el predio antes del desplazamiento del señor CARLOS FONNEGRA.

CONTESTO: Lo tenía normal, tenía animales, pero los paramilitares le llevaron el ganado, por ese motivo él se fue a vivir a Cartagena (...)"

Lo cual reiteró en pregunta posterior:

"(...) PREGUNTADO: Indique al Despacho cómo era el uso de la tierra para el año 2.002.

CONTESTO: La estaban utilizando en la siembre de maíz, porque después que le robaron el ganado en el año 1998 quedó eso abandonado (...)"

Circunstancia que también fue sostenida por el señor GUILLERMO HERNANDEZ AVILA, testigo citado por la parte opositora, quien ante pregunta del Juez instructor declaró:

"(...) PREGUNTADO: Indique al Despacho si sabe o tiene conocimiento de cuáles fueron las razones por las cuales el señor CARLOS FONNEGRA vendió la parcela.

CONTESTO: el la vendió por el sistema del grupo que lo hicieron ir. (...)"

Así como también es importante lo sostenido por el señor CAMPO ELIAS LEON SANCHEZ, testigo citado por la parte opositora, quien sobre el respecto declaró:

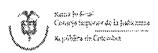
PREGUNTADO: Indique al Despacho si en la zona donde está ubicada la parcela El Paraíso fue objeto de guerrilla, paramilitares o grupos armados al margen de la ley.

CONTESTO: Bueno yo le digo que toda esa zona fue objeto de grupos al margen de la ley, fue guerrilla autodefensa y paramilitares; primero llegó la guerrilla, al tiempo las autodefensas o paramilitares. No solamente esa finca sino todas las que se encontraban en Santa Rita, Sacramento y todo eso lo caminaban, Santa Clara, El Cincuenta, esa es una vereda que se llama El Cincuenta, y Santa Clara que queda ahora el batallón de alta montaña, esa gente la guerrilla entró más o menos como hace 25 años, los paramilitares, esa gente entró firme en el 1998 o 1999 y en 2001 en el mes de febrero fue que nos sacaron a todos de Sacramento, Santuario, Santa Rita, Cristalina, Cristalina Alta Cristalina Baja, toda esa zona fue completamente desplazada, eso fue un desplazamiento masivo, cinco días, la gente saliendo de todas partes. La verdad, hasta donde yo la conozco del 2001 se apoderó del casco urbano de Sacramento, del pueblecito y fueron casa por casa, a uno le daban 10 minutos otros dos horas, para salir, y dejando todo abandonado por completo, a cada quien nos iban sacando y se apoderaban de lo que teníamos.









SGC

MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

PREGUNTADO: Indique al Despacho que hechos de violencia significativa hicieron los grupos armados al margen de la ley en la vereda.

CONTESTO: Se llevaron ganados, y a muchos mataron por robarle su ganao' u objeto de valor, por callarlos, que eso es lo que uno recuerda hoy en día; mi hermano fue muerto, por esos grupos por robarle lo poco que llevaba del pueblo para la finca.

PREGUNTADO: Indíque al Despacho si sabe o tiene conocimiento, si el señor FONNEGRA vendió la parcela

CONTESTO: Bueno los motivos los desconozco, uno no puede decir que fue por esto o por esto, pero si tuvo que tener sus motivos, pero si sé que al señor Fonnegra le robaron 300 reses.

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si tiene conocimiento que el señor FONNEGRA hubiere recibido amenazas por parte de algún grupo al margen de la ley.

CONTESTO: Hasta donde yo llego a entender, él tuvo que haber sido amenazado al irse, porque a él le roban 300 animales, eso fue antes del 2000.

Señora BRÍGIDA VIZCAÍNO PERTÚZ, solicitante del predio El Niagara:

Interrogada por el Juez

PREGUNTADO: Indique al Despacho en qué año y cómo llegó usted a la parcela El Niagara.

CONTESTO: Creo que fue en el año de 1974, yo vivía; no vivía en la finca, mi esposo era quien iba y venía, él trabaja y se quedaba en la finca los días y los fines de semana bajaba a bellavista donde yo vivía.

PREGUNTADO: Indique al Despacho si a su esposo el señor MANUEL MONTERO CALVO el INCORA le adjudicó el predio, en qué año y bajo que modalidad.

CONTESTO: No, mi esposo le compró a JOSE BLENIS SALAMANCA, antes de él ser dueño de esas tierras, el antiguo dueño se llamaba ARRIETA, no recuerdo el año; le compró de contado por 150.000 mil pesos o algo así, no recuerdo muy bien, se la vendió por medio de escrituras que se encuentra debidamente registradas.

PREGUNTADO: Indique al Despacho en que año murió su esposo.

CONTESTO: El 3 de marzo del 2001.

PREGUNTADO: Indique al Despacho si su esposo en vida o usted vendieron el predio.

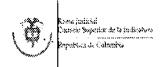
CONTESTO: Después que él murió mi hijo mayor hizo negocio, eso fue como en Marzo del 2006.

PREGUNTADO: Indique al Despacho cuál fue el monto de la transacción.









SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

CONTESTO: Mi hijo recibió una oferta por 34.000.000 del señor PRISCO SALAZAR, pero de esa plata le entregó en el momento de la firma de la compraventa entregó 20.000.000, no quedó escrito, fue verbal, en el documento no se acordó la forma de pago, él acordó con mi hijo que a final del año daba 14.000.000 para hacer la sucesión y hacer las escrituras, él incumplió, al requerimiento de mi hijo el año siguiente él le consigno 10.000.000 millones más, y el resto no los pago, en el 2008 fue citado por mis hijos para una conciliación en la casa de justicia para ver si de pronto terminaba de pagar y aumentaba el valor, ya que el Agustín Codazzi había arrojado un mayor hectárea, se le propuso y él no quiso conciliar.

PREGUNTADO: Indique al Despacho los motivos por los cuales vendió la parcela.

CONTESTO: Cuando eso los paracos estaban de este lado y la guerrilla del otro lado; uno por temor de la finca se perdiera, ya que el muchacho que la cuidaba y trabajaba no podía ni subir ni bajar, la finca duro 4 años abandonada, ya que después que mi esposo murió el trabajador siguió trabajando normalmente, después de 6 meses la situación se puso peligrosa, ya que los paramilitares decian que uno no podía salir, por ese motivo no podíamos regresar y nos tocó vender.

PREGUNTADO: Indique al Despacho si a usted directamente o algún miembro de su familia recibieron amenazas para irse de la parcela.

CONTESTO: todos los de la zona fueron amenazados y ellos por ternor abandonaron.

Posteriormente, y ante el interrogatorio de la representante del ministerio público, declaró:

PREGUNTADO: Indique al Despacho si recuerda la época o la fecha para el cual empezó a cambiar ese orden público.

CONTESTO: Todo era normal, pero a finales de los 90 empezaron a llegar los grupos paramilitares, y se empezaron a enfrentar en el pueblo entre las guerrillas y los paramilitares, en varia oportunidades volaron la estación de policía con cilindros bombas; ya para el año 2.000 en que mi esposo se enfermó, lo trajimos a Santa Marta, pero ya él no pudo regresar más a la parcela. Nosotros recibimos unas llamadas anónimas en octubre o noviembre del 2.000 y nos pedían suma de dinero, como por vacuna, pero no sé qué grupo era, ya que mi esposo estaba tan enfermo no se puso en conocimiento esa situación ante ninguna autoridad, nosotros, yo y mis hijos fuimos citados a Fundación para que diéramos 5.000.000 millones de pesos, pero mi hijo dijo que él iba en representación de todos. él fue pero no entrego dinero.

PREGUNTADO: Usted ha mencionado que hubo un desplazamiento, precise en qué fecha y cómo ocurrió

CONTESTO: Yo nunca viví en la parcela y mi esposo no sufrió el desplazamiento que fue objeto todo el pueblo de bellavista en el 2.001 y les dieron 24 horas para salir.

PREGUNTADO: Indique al Despacho si sabe usted que grupo al margen de la ley dio la orden de desocupar todo el pueblo.







33



SGC ··

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad, Int: 00104-2015-02

CONTESTO: yo no sé, porqué, cómo se metió ese grupo de paramilitares. La guerrilla por proteger al pueblo del enfrentamiento que podía presentarse entre ellos y los paramilitares solicitaron desocupar el pueblo, pero yo pienso que debió ser la guerrilla por lo que ellos tenían años de estar metidas por ahí y ellos se proveían de la tiendas de bellavista.

Señor MANUEL ESTEBAN LOBO VENERA solicitante del predio Loma Fresca

Interrogado por el Juez.

PREGUNTADO: Indique al Despacho en qué año y cómo llegó usted a la parcela LOMA FRESCA.

CONTESTO: Ese predio lo dejó mi padre, herencia de mi padre, a esa región o predio llegamos en 1952, siendo yo un muchacho de 12 años, luego mi padre fallece y él nos dejó todas esas tierras a 13 hijos que tenía, 13 hermanos. Luego que fallece mi padre decidimos repartirnos los bienes, porque eso fueron como unas quinientas hectáreas que nos dejó papá, la totalidad de esas tierras eran 49 hectáreas 7.400 metros cuadrados.

Yo me casé con mi compañera, comenzamos a trabajar y de esa unión tuvimos 10 hijos, trabajamos durante todo este tiempo que trascurrió, hasta que en el 94 que fui desplazado, en 1994 fui desplazado por la guerrilla, la guerrilla me puso 24 horas de plazo para desocupar, la región, la finca; luego nos vinimos para Fundación, estando en Fundación un día cualquiera no me recuerdo, me mandan una notificación donde la guerrilla me manda a decir que me daban una oportunidad, dicha oportunidad era para que vendiera el predio a una persona, pero de la región, yo en vista de mi situación, que tenía tanta necesidad con mis hijos en el pueblo, hubo una oportunidad donde yo pude subir a la finca, fui a la finca, estaba deteriorada, fui visité a Algemiro Sánchez Quintero, vecino mío, luego que lo visito que yo ya veo la finca, le digo: negro ven acá te vendo la finca, él me dijo: -Manuel yo no tengo plata para comprarte esa finca-, sin embargo yo todo asarao' porque no podía estar allá , me vine para donde los hermanos míos y me quedé ahí hasta el otro día. Algemiro al tiempo de salir, me dijo Manuel yo bajo entre cuatro a cinco días, yo voy a tu casa y voy a ver que se puede hacer, me interesa el predio, pero no tengo plata. A los cinco o seis días más o menos bajó a Fundación y llegó a la casa y me hizo una propuesta, la propuesta fue que él tenía una mejora, que es donde vivo hoy en día, como yo no tenía casa, estaba arrecostao' a la casa de mi madre, oigo la propuesta, me dijo te propongo un negocio si te sirve lo hacemos, cual fue la propuesta. tengo una mejora y de pie te la doy contado por la finca, la mejora en barrio 23 de febrero, entonces yo me puse a pensar y le dije a mi señora ¿Qué hacemos? Algemiro me dijo, te doy la mejora y dos millones de pesos, y la mejora se la recibi en un avalúo de cuatro millones de pesos, y dos millones de pesos en efectivo. El siguiente pago era para el siguiente año, otro dos millones de pesos, para el tercer año, me canceló los últimos dos millones de pesos para completar los diez millones. Esa mejora que compré tenía una casa con dos habitaciones una cocina una sala y un servicio de baño, pero no había alcantarillado, la luz era indeficiente, el agua era indeficiente, ese es un barrio era periférico, barrio estrato uno.

"(...) Mi motivo de la venta de esa finca fue por la necesidad, porque la guerrilla me desplaza a mi, siendo un lider de la región, representante de la junta de acción comunal; resulta que cuando yo asumo la responsabilidad de la junta de acción comunal, tuvimos un alcalde muy bueno que se llamó Sergio Ramírez Betel, el señor Alcalde en conjunto de 3 acciones comunales más, fuimos a









MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

Barranquilla, al batallón Vergara y Velazco y se hicieron unos contratos con la maquinaria del batallón de ingeniería para abrir la cobertura de la vía de Sacramento, Santa Clara y Galaxia, una obra social que la necesitaba la región por la cual se hizo ese contrato con el batallón donde el batallón nos aportó el 50 % de la obra, ese contrato se hizo por 500 horas, entre la comunidad y la alcaldía pagamos el 50 %, ahí la obra se hizo hasta Sacramento, luego que concluye la obra, que ya había seguridad de parte del Batallón, el Batallón hace una propuesta a la región, que si estaban de acuerdo para montar una base permanente para control y seguridad de la región, luego que la gente no respondió, como la gente no respondió, el Ejército alistó sus motetes y se fue de las tierras.

Luego que se va el Ejército aparece la guerrilla, y la guerrilla apareció invitando a todos los dueños de la finca de la región veredas y aledañas, pero eso aconteció un día sábado, pero un día antes viernes, un amigo mío de la misma institución, institución de la guerrilla, que era el secretario de ellos, hicieron una reunión entre ellos privadas y le dijeron al secretario que por apodo lo llamaban el 'Abuelito', me dijo bueno tenemos una reunión el sábado. Ellos tenían un dicho aquí vamos a raspar un par de hijue, quienes serían esas personas, quienes encabezan la lista: Manuel Lobo, Carlos Torres, Leónidas Torres Franco; un hermano de crianza de Leónidas, ese día lo cogieron y lo asesinaron, iban a matar a Carlos Torres y a Leónidas también, el otro hijo, como el pueblo le cayó encima le dijeron bueno, le vamos a dar una oportunidad para que se vaya en 24 horas. Mi hermano Bernabé Lobo que estaba presente y mis hijos Jhovanny Lobo Yaruro y Boris Lobo Yaruro le dijeron: -a donde está su papá-, mi hermano le contestó: -mi papá no está aquí, está en Fundación-, -les dice a su papá y hermano que aqui a la región no vuelva porque no respondemos por él, y le damos 24 horas de plazo para que ustedes se vayan-. Mi señora y mis hijos que estaban allá, entonces yo no estaba, pero mi señora y mis hijos les tocó desfilar para Fundación, por la vía de Santa Rosa, ni siguiera por Sacramento. Hasta ahi todo ese relato, que podiamos hacer, sin un peso, ayuda no he recibido de las entidades, muy poquita he recibido, una ayuda de 1.200.000 hace tres años. Hace dos años cogiendo de tres para acá, recibiendo otra ayuda de un millón trescientos cuarenta pesos y el año pasado de noviembre que recibí una ayuda de 240.000 pesos, eso es toda la ayuda que he recibido desde que he sido desplazado (...)"

En este punto, es de cardinal interés, citar lo declarado por el señor ALGEMIRO QUINTERO SANCHEZ (Opositor), quien respecto al hecho victimizante relatado por el solicitante declaró:

"(...) PREGUNTADO: Indique al Despacho en qué año y cómo llegó usted a la zona.

CONTESTO: Tengo 37 años de haber llegado a la zona; en el año de 1978, llegué a la finca del señor SALVADOR QUINTANA, en una vereda nombrada El Mirador, llegué con un propósito que era el de jornalear, ahí le recibí una finca a medias al señor RAMON BETANCURE PADILLA, de ahí saqué y compré una finca que se llama "Entra si quieres", a un señor que se nombra JAIME MEJIA. De ahí me relacioné con el señor MANUEL LOBO, como vecino ahí me daba tierras para trabajar, de lo que cultivaba le daba una quinta parte.

De ahí llegamos a un acuerdo ofreciéndome una tierra y se la compré, que ahora lleva por nombre La Colina, de ahí llevaba 4 años de estar trabajando en esa finca cuando a él se le presentó un problema, fue el siguiente: entró en la vereda Sacramento un Teniente del Ejército que por nombre llevaba el teniente Morales, el teniente Morales hizo una reunión y reunió a todos los campesinos mostrándonos un armamento, según ellos que le habían quitado a la guerrilla, la verdad no sé si al ELN o las FARC. Nosotros los campesinos vimos todas esas armas pero no dijimos nada, el mismo









SGC ··

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

día dijo que quien queria que se hicieran una base militar, yo me atrevería a decir algo que por ignorancia los campesinos algunos levantaron la mano como fue el señor CARLOS TORRES, MANUEL LOBO y otros más que ahora no retengo el nombre, levantaron la mano como unos 6, el teniente Morales a los 8 días anocheció y no amaneció, se fue y no dijo nada, dejándonos desamparados por parte del estado, a los 3 días de haberse venido ellos, llegó la guerrilla, ellos hicieron una reunión diciendo esta palabras: tienen 24 horas el señor CARLOS TORRES, MANUEL LOBO y mencionaron otros, para que desocupen la zona, los bienes que tienen se los pueden llevar o los pueden vender. El señor MANUEL LOBO estaba en el pueblo, en la finca se encontraba su esposa y su familiares que se nombran ANA DOLORES YADURO, a él le contaron lo sucedido, por ahí a los 15 o 20 días salió más bien como escondido (...)"

6.2.3. Para esta Sala las afirmaciones de los declarantes, amén de que en todo caso deben ser analizadas y valoradas probatoriamente bajo el tamiz de la presunción de buena fe, del que están amparadas la víctimas del conflicto armado, resultan convincentes por cuanto corresponden a relatos fluidos, muestran un conocimiento vivencial y directo de los hechos, así como coincidencias frente a las declaraciones de los diferentes reclamantes, en cuanto a las circunstancias, modo u actuar delictivo que era perpetrado por los grupos paramilitares y guerrilleros que operaban en dicha zona, sin que se denote que los declarantes hayan incurrido en contradicciones protuberantes, ni se devele de su relato manipulación alguna de la realidad.

Que es claro, en la zona rural del municipio de Fundación Magdalena, en especial las veredas: Santa Rita, Sacramento y El Santuario, región en las que se ubican los predio objeto de la presente acción de restitución y formalización de tierras, se presentaron graves violaciones contra el DIH y los DDHH, debido a que en consonancia con las declaraciones antes relatadas y el análisis de contexto de violencia, la población civil campesina fue sometida a señalamientos, estigmatizaciones por parte de los diferentes grupos al margen de la ley que se disputaban el control estratégico y territorial de la zona, evidenciándose además, otras tipos de atropellos, tales como el hurto de semovientes, amenaza, extorsión, y desplazamiento forzado, graves violaciones éstas de las normas contenidas en los Convenios de Ginebra, que procuran la no victimización de los civiles en medio de los conflictos armados.

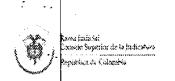
Sumado a las anteriores consideraciones, no debe pasarse por alto, y lo cual es predominante en los diferentes análisis de contexto, que el conflicto armado interno en Colombia, afectó con especial ahínco las áreas rurales del país consideradas corredores estratégicos, por lo que dichos espacios, fueron azotados por los distintos actores armados; guerrillas, paramilitares y fuerza pública, los cuales dentro de la dinámica de la confrontación estigmatizaron y victimizaron a la población civil, especialmente a los campesinos.

Así las cosas se evidencia que los solicitantes: ROBERTO ANTONIO LIDUEÑA HERNANDEZ, CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA, BRÍGIDA VIZCAÍNO PERTÚZ y MANUEL ESTEBAN LOBO VENERA y sus respectivos núcleos familiares son víctimas del desplazamiento forzado, de los predios: Las Miradas, El Paraíso, El Niagara y









SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

Loma Fresca, todos ubicados en el área rural, municipio de Fundación- Departamento del Magdalena.

6.3. Legitimación o titularidad

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala los titulares de la acción de restitución en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 81, LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el caso sub examine, tal y como se mencionó en el acápite de vinculación jurídica con el predio, se tiene que los señores ROBERTO ANTONIO LIDUEÑA HERNANDEZ, CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA, y MANUEL ESTEBAN LOBO VENERA fueron propietarios de los predios identificados como parcela Las Miradas, El Paraíso y Loma Frescas, respectivamente, de los cuales se desprendieron con ocasión del abandono forzado al que se vieron sometidos por las amenazas de los grupos paramilitares que tenían presencia y ejercían control territorial en el Municipio de Fundación (Magdalena),

En cuanto a la solicitante BRÍGIDA VIZCAÍNO PERTÚZ, se tiene que esta fue compañera permanente al momento en que acaecieron los hechos victimizantes, del señor MANUEL JOSÉ MONTERO CALVO (Q.E.P.D.) quien fuera titular del predio denominado El Niágara.

Por lo tanto, los solicitantes se encuentran plenamente legitimados para reclamar la restitución material de los predios rurales objeto de la presente acción.

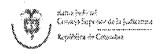
6.4. Cumplimiento del requisito temporal que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3° de la norma en comento, deben cumplir con el requisito de temporalidad, significando









SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

que dichos eventos deben presentarse entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, esto es, el diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En el caso sub examine, no se presenta controversia frente a este requisito, toda vez que los abandonos forzados, declarado por los solicitantes, tienen como fecha los años: 1993, 1997 y 2001, razones por la que se tendrá por cumplido el requisito de temporalidad fijado en la norma.

- 6.5. Relación de causalidad entre los hechos descritos por los solicitantes y el contexto general de violencia en el municipio de Fundación-Magdalena.
- **6.5.1.** Según el documento -Análisis de Contexto del municipio de Fundación, en el Departamento del Magdalena, se destaca lo siguiente:

"Caracterización y ubicación de actores armados en la micro focalización Fundación, Magdalena.

Como hemos visto, adernás de ser considerados como una región altamente dinámica en materia económica, la parte alta del municipio de Fundación no es sólo una eco-región estratégica y una despensa natural de recursos mineros y agropecuarios, sino también un refugio en el que se reproducen históricamente las economías y actividades ilegales de la coca, la guaquería, el contrabando, el secuestro y la extorsión. Sus cuencas hidrográficas se han usado como los corredores naturales y estratégicos para los distintos actores del conflicto comunicando las distintas caras de la Sierra, y creando una red de interconexión entre los departamentos de Magdalena, Cesar y La Guajira, así como de las zonas planas con las zonas medias y altas y a su vez de éstas con la Ciénaga grande de Santa Marta y el mar Caribe.

Primer actor armado en llegar a la zona: Las Guerrillas

Confirmando la información recabada en fuentes secundarias, archivo e internet, la cartografía social, entrevistas, ampliaciones realizadas por los funcionarios de la URT

Magdalena, a las personas víctimas de despojo y solicitantes de Restitución de Tierras de predios ubicados en el Municipio de Fundación, se reconoce el ingreso de la guerrilla desde 1980, e indican que las FARC comenzaron su presencia militar hacia mediados de los años ochenta y paulatinamente establecieron sus primeros campamentos en diferentes puntos del macizo montañoso (Aracataca, Fundación, Ciénaga).

Asimismo, se indica que inicialmente, las guerrillas neutralizaron atracos y homicidios que propiciaban grupos armados menores que realizaban abigeato y sicariato. Según lo narrado por la comunidad las FARC buscaron en general un acercamiento con la comunidad intentando llenar los vacíos de justicia existentes y la ausencia de Estado, por otro lado, el ELN buscaba su financiación aprovechando la presencia de grandes fincas ganaderas y cercanía a emporios mineros emergentes. Ambas practicaron el reclutamiento de jóvenes⁴ pero su presencia en la zona, para esa época se recuerda como silenciosa y con el fin de prestar seguridad al pueblo.

⁴ Narrativa de los pobladores de la zona, en la jornada realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, el 09 de Noviembre de 2012, en Santa Rosa de Lima, Fundación Magdalena. /Construcción Cartografía Social.











TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE **DESCONGESTION- CARTAGENA**

MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

Nunca, hasta 1995 habían presenciado las masacres o atentados contra la población civil. La comunidad se adaptó a su presencia y cuentan que su alimentación y sustento era producto de lo cosechado en las fincas de la zona.

La Guerrilla autorizaba el ingreso y salida de la gente al pueblo y supervisaban los alimentos que los parceleros transitaban del pueblo a las veredas. Esta situación fue constante en el ámbito rural pero no fue sostenible debido a las confrontaciones con el ejército y los paramilitares, llegando a su pico más alto en los años de 1996 y 1997 aproximadamente⁵.

El Frente 19 de las FARC se fortaleció en la segunda mitad de los ochenta, e inició una labor sistemática para incrementar las finanzas de la organización, avanzando así en su propósito de consolidar la Sierra Nevada como una retaguardia estratégica. En la parte alta del municipio de Fundación, coincidiendo con las veredas donde se han solicitado ingresos al proceso de restitución a saber: Santa Clara, La Cincuenta, Cristalina Alta, Cristalina Baja y Bellavista; establecieron -bases de refugio y obligaron al pago de impuestos y extorsiones, no sólo a agricultores y cafeteros de la parte montañosa, sino sobre todo a ganaderos y empresarios, con lo que fueron fortaleciendo su capacidad económica y sus posibilidades de expansión política y militar.

Por otra parte, el ELN hizo presencia en la región, a través del Frente Francisco Javier Castaño, el cual formaba parte del Frente de Guerra Norte, y tuvo sus principales campamentos en la Sierra Nevada de Santa Marta. De acuerdo con las autoridades, comparte su territorio desde principios de los noventa 39con el Frente 19 de las Farc, con quienes realiza operaciones en conjunto.6

Este frente se conformó luego de la división interna del ELN a nivel nacional, al separarse un sector y decidir constituir un nuevo grupo al cual denominaron Corriente de Renovación Socialista- CRS. Dicha división se tradujo en la región en la desarticulación del Frente Héroes de las Bananeras del ELN, y la posterior conformación del Frente Francisco Javier Castaño.

Las autodefensas

En cuanto al paramilitarismo, Magdalena enseña una dinámica particular, pues fueron tantos los grupos paramilitares que allí confluyeron, que se posibilitó el desarrollo tanto de disputas internas como de alianzas. Se produjeron entonces diferentes comandantes y líderes de las diferentes autodefensas, cubriendo casi todo el departamento.

Eventos violentos causantes de desplazamiento y despojo: La población sitiada.

El año de 1997 se convirtió en una de las fechas más violentas en la zona, se encuentran registros desde febrero del mismo año en el corregimiento de Bellavista, donde los paramilitares se enfrentaban continuamente con la guerrilla por la disputa de poderes sobre la zona, las víctimas de estos hechos relatan que estos grupos cometieron masacres, muertes selectivas y extorsiones7.







⁵ Narrativa de los pobladores de la zona, en la jornada realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, el 09 de Noviembre de 2012, en Santa Rosa de Lima, Fundación Magdalena. /Construcción Cartografía Social.

⁶ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República (2003). Panorama actual de la Sierra Nevada de Santa Marta.

⁷ ID 61433 María Nicolasa Peña de Peña



SGC ·

Rad. Int: 00104-2015-02

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Las FARC quisieron demostrar el poder sobre la zona, haciendo una toma sorpresiva a la estación de policía de Santa Rosa de Lima, en el municipio de Fundación, dejando así sendas bajas colaterales en la población, de los cuales se recuerdan los casos de una joven de 15 años y su madre, esta situación llamo la atención de los medios de comunicación, por ende, las prensa nacional registró el hecho dándole especial difusión en El Tiempo⁸, El espectador⁹, en El Heraldo, que citamos a continuación por enunciar el posterior desplazamiento de gente hacia la cabecera del municipio de Fundación

El ELN continúo con acto de presencia territorial. La prensa del Diario el Informador titula "La Guerrilla hizo presencia en la zona rural de Fundación":

"Un número indeterminado de hombres fuertemente armados pertenecientes a una célula guerrillera hizo presencia en el corregimiento de Algarrobo, jurisdicción del municipio de Fundación. De acuerdo con el reporte policial, los subversivos solo llegaron a horas de la noche e inmediatamente hicieron varios disparos al aire y acto seguido procedieron a gritar consignas la lucha armada. Después de cumplir con su propósito los alzados en arma pertenecientes al proscrito Ejército de Liberación Nacional ELN . 10 "

Estos acontecimientos violentos se generalizaron en todo el departamento del Magdalena, o que genero un clima de tensión en los municipios aledaños a Fundación. Al punto que la prensa publicaba como titular "* la población se encuentra entre fuego cruzado. *

Subversión la tilda de Paramilitares y las AUC la catalogan como colaboradora de los alzados en armas. Presencia militar y policiva no es suficiente para conjurar la difícil situación, * Temor por otras $40\,$ incursiones de cualquiera de los bandos".11

Durante 1998 las FARC intentaron resistir la llegada de las estructuras paramilitares en el municipio de Fundación, en donde se realizan secuestros, extorciones, y ataques continuos en el corregimiento de Santa Rosa de Lima.

Intensificación del conflicto y reordenamiento del escenario en 1999, 2000 y 2001

Aunque los grupos de autodefensas hacían presencia en la zona desde el principio de los 90's, el dominio paramilitar empezó a ser intenso con la presencia de alias "Jorge 40"; así:

"Las primeras noticias de la flegada de los hombres de Castaño se ubican en Pivijay, en 1999. Desde allí se empiezan a tejer alianzas con algunas de las familias más poderosas de Piñón, Zambrano, Tenerife, Plato, El Banco, Fundación y Ariguaní. De ahí en adelante el proyecto del Bloque Norte que Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge: 40, tenía la responsabilidad de concretar, como nuevo hombre fuerte de las AUC en la región, empieza a desarrollarse mediante la cooptación en la jerarquía de las AUC de los distintos grupos locales de protección ilegal. Tovar Pupo ubica el





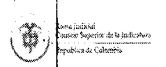


⁸ Esa tarde flovia plomo del cielo. Descripción de un evento violento en Fundación (toma guerrillera de las Farc al puesto de Policía de Santa Rosa de Lima). En: El tiempo [base de datos en linea] (15 de enero de 1997). [Citado en 5 de Diciembre de 2012) Disponible en PRENSA CINEP Fundación, 8118-8117,

⁹ Guerrilla no da tregua luego de ataque a Santa Rosa de Lima. Noticia más detallada sobre el ataque a Santa Rosa de Lima. En: El Espectador (base de datos en linea) (15 de enero de 1997). [Citado en 5 de Diciembre de 2012] Disponible en PRENSA CINEP Fundación. 8118

¹⁰ Prensa Diario el Informador, Jueves 6 de febrero de 1997

¹¹ Prensa Diario el Informador , martes 25 de febrero de 1997



SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

centro de operaciones del BN en los llanos de San Ángel, en los limites entre Magdalena y Cesar, y desde allí ejerce su siniestro poder^{e12}.

De esta manera el grupo paramilitar fue tomando fuerza en el 2000 siendo reconocido por la población, por sus acciones de desplazamiento, como la orden de desocupar el corregimiento de Cristalina Baja del municipio de Fundación, según lo registrado en el periódico el Informador el 21 de junio.

"La orden impartida por un grupo paramilitar a los habitantes del corregimiento de La Cristalina, Jurisdicción de Fundación, de desocupar la población cuanto antes, se cumple paulatinamente por familias que, temerosas a una nueva incursión violenta de los paras, han iniciado el éxodo hacia la cabecera municipal, son 86 personas, entre ellas adultos, jóvenes y niños que hacen parte de 17 familias, ya se encuentran alijadas en el colegio Kennedy de Fundación como desplazadas". 13

De igual manera el 15 de Junio del 2000 se registró un desplazamiento masivo de la vereda Cristalina Baja; información que fue avalada por una de las víctimas de esta época y el cual es enunciado en uno de los artículos de la sección judicial del periódico el informador: "La amenaza del grupo armado al margen de la ley fue proferida el jueves 15 de junio del 2000, día e11 que los para llegaron a las 10:00 a.m. a la Cristalina, en donde dieron muerte a dos hombres de esa localidad de nombres: Javier Suarez de 40 años y Samuel Angarita de 45 años, hirieron a una menor de edad y se llevaron secuestradas a dos jóvenes de 14 y 15 eñes acusadas de ser colaboradoras de la guerrilla 14

Seguidamente en Julio 15 de 2000 el Coordinador de la oficina de Paz, Desplazados y Convivencia 41 del Departamento, describió en el periódico el Informador:

"La situación de desplazamiento masivo se está agravando en el departamento del Magdalena teniendo en cuenta que en los últimos días se ha conocido de muchas más familias que han abandonado sus lugares de origen, para protegerse de la violencia. Al hablar únicamente del caso de Fundación, el coordinador de la Oficina de Paz, Desplazados y Convivencia del Departamento, Raúl Perdomo Salinas, a quien le preocupa la problemática, ya que 248 familias se encuentran asentadas allí, lo que ha originado problemas de tipo social por el hacinamiento en que se encuentran, y sobretodo porque se producirán muchos más desplazamientos masivos de las poblaciones que recientemente han sido atacadas y donde han resultado personas asesinadas 15".

En la jornada de intervención realizada el 9 de noviembre de 2012 en el municipio de Fundación, los miembros de la comunidad refirieron el Ingreso y asentamiento de las AUC desde 2001, a las **veredas de Sacramento**, Manantial y las Mercedes, lo que les facilitaba cuidar la retaguardia de cada uno de los puntos de ubicación, además de asegurarse zonas de ganadería y agricolas, para su sostenimiento por largo tiempo. En algunas ocasiones se desplazaban a la Loma del Bálsamo en donde se conectaban con la carretera central posiblemente para hacer sondeos de la situación¹⁶.





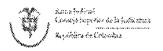


¹² ZÜÑIGA, PRISCILA. "flegalidad, control local y paramilitares en el Magdalena", en ROMERO, MAURICIO (editor), Parapolítica. La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos. Corporación Nuevo Arco iris- Cerec-ASDI, Bogotá. 2007, pp. 30

¹³ En: Periódico el Informador, 21 de Junio de 2000. Sección Judicial

¹⁴ En: Periódico el Informador, 15 de Junio de 2000. Sección Judicial

¹⁵En: Periòdico el Informador, 15 de Julio de 2000. Sección Judicial



SGC.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

Asimismo, en el informe de riesgo No 078 del sistema de alertas tempranas del 9 de Noviembre de 2002, se hizo referencia al riesgo existente en el municipio de Fundación, sobre todo en las **veredas de:** Cristalina baja, Cristalina alta, el 50, **Santa Clara, Sacramento y Santuario.** En el informe se menciona a ocurrencia de homicidios continuos a personas señaladas como colaboradoras de grupos armados, generando ataques indiscriminados contra población débilmente protegida, como consecuencia de los enfrentamientos de guerrillas de las FARC y el ELN contra las AUC. Así mismo describe que en los últimos días las FARC obligó a la población a desplazarse como una forma de ejercer presión¹⁷.

6.5.2. En consecuencia, del análisis de las circunstancias que rodearon los abandonos forzados de los predios solicitados en restitución, puede colegírse que existe un nexo causal entre los respectivos sucesos victimizantes afirmados por los solicitantes y acreditados en el curso del proceso, con el contexto de violencia generalizado acaecido en la zona para las fechas en que ocurrieron cada uno los hechos. Se llega a esta conclusión, por cuanto el despojo y los respectivos abandonos de las predios objeto de restitución, y en especial los negocios juridicos de compraventa que transfirieron el dominio de éstas, se dieron como consecuencia del accionar violento de grupos paramilitares pertenecientes al denominado del Bloque Norte; grupo armado que para aquellos años ejercía control territorial sobre la zona en el marco de la estrategia de posicionamiento liderada por el Bloque Norte de las AUC comandado por el sujeto Rodrigo Tovar Pupo, alias 'Jorge 40'. Quienes victimizaron a la población civil no combatiente, al señalarla como objetivo militar situación que contraviene el artículo 3º Común a los Cuatro Convenios de Ginebra, y que se concretó en los tratos y amenazas a los que fueron sometidos los solicitantes, hechos estos que ocurrieron en un contexto general de zozobra por el control que los paramilitares se disputaba con los grupos guerrilleros y que posteriormente consolidaron sobre las diferentes veredas del área rural del municipio de Fundación, situación que se fue consolidando desde el año de 1997.

En síntesis, para esta Sala, resultó suficientemente demostrado en el curso del proceso la relación inherente y causal entre el despojo y abandono forzado de los predios solicitados en restitución por parte de los accionantes: ROBERTO ANTONIO LIDUEÑA HERNANDEZ, CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA, BRÍGIDA VIZCAÍNO PERTÚZ y MANUEL ESTEBAN LOBO VENERA, así como los hechos de violencia acaecidos en la zona y los supuestos de hechos consagrados por el artículo 3° ejusdem.

Que si bien la señora BRÍGIDA VIZCAÍNO PERTÚZ a diferencia de los demás solicitantes, declaró que ella no habitaba la parcela El Niagara, sino que lo hacía su compañero permanente, el finado MANUEL JOSÉ MONTERO CALVO (Q.E.P.D.), tal circunstancia no es óbice para colegir que la solicitante no fue víctima del abandono forzado del bien, toda vez que de los apartes de su declaración se extrae con meridiana claridad, que una vez a acaecida la muerte de su compañero en el año 2001, la administración de la parcela le fue encargada a un particular, y que ante el asedio de la guerrilla y los paramilitares que se disputaban el territorio, el predio fue abandonado por la persona encargada de administrarla,







¹⁷ Informe de Riesgo No 78, 9 de Noviembre de 2002. Fundación, Magdalena



SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

y ante el temor de perderlo, la solicitante y sus hijos deciden venderlo. Por ende, el miedo generalizado y las especiales circusntancias de violencia del corregimiento Bellavista, mediaron en la venta del predio El Niagara.

6.5.3. Ahora bien, en lo que atañe a estos requisitos, la Corte Constitucional ha definido las subreglas decisionales que debe tener en cuenta la administración de justicia para declarar la ocurrencia de estos hechos en el marco del conflicto armado y así tener como probados los supuestos consagrados por el artículo tercero de la Ley de Victimas y Restitución de Tierras, en la Sentencia C-781/12:

"Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las victimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.

Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legitimas del Estado; (vi) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno..."

En este contexto, se encuentra probado en el curso del caso sub judice el nexo causal entre el abandono forzado de los acá reclamantes y sus núcleos familiares, y los elementos fácticos que desarrolla el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el particular la Corte Constitucional así se ha pronunciado en la sentencia C-291 del 25 de abril de 2007:

"...Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho...

La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido —v.g. el conflicto armado-..."

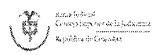
6.6. Correspondencia del abandono forzado con los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.











SGC.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

Establece el inciso primero del artículo 3°, Ley 1448 de 2011:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"

En el entendido que se encuentra demostrado en el curso del caso sub judice el nexo causal entre los hechos que llevaron al despojo y abandono forzado de los predios reclamado y el conflicto armado en que se veia incurso en particular el área rural del Municipio de Fundación, departamento de Magdalena, esta Corporación tiene como cumplido el requisito establecido en el artículo tercero de la norma multicitada, en orden a reconocer la calidad de víctimas por desplazamiento y despojo a favor del señores: ROBERTO ANTONIO LIDUEÑA HERNANDEZ, CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA, BRÍGIDA VIZCAÍNO PERTÚZ y MANUEL ESTEBAN LOBO VENERA en razón de los hechos de violencia a los que fueron sometidos por los paramilitares en las zonas y parcelaciones del área rural del Municipio de Fundación Magdalena.

Corolario a lo anterior, para el presente caso, se dará aplicación a la presunción contenida en el literal a. numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 del 2011, del mismo artículo, razón por la cual en aplicación del literal e., se declararán las siguientes consecuencias, respecto de los siguientes negocios informales de compraventa:

Respecto al predio: Las Miradas:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 numeral 2 literal e, se declarará inexistente el contrato informal de compraventa celebrado por los señores ROBERTO ANTONIO LIDUEÑA HERNANDEZ y FABIO DE JESUS CAMPO OSPINO, celebrado en el año de 1997 sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 225-11532, predio que se denomina Las Miradas, ubicado en la vereda el Santuario del corregimiento de Bellavista, zona rural del municipio de Fundación Magdalena.

Consecuencial con lo anterior, se declara nulo absolutamente cualquier negocio y acto jurídico registrado con posterioridad a la fecha del abandono forzado del bien.

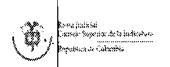
En cuanto al predio El Paraíso:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 numeral 2 literal e, se declarará inexistente el contrato de promesa de compraventa celebrado por los señores CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA y JILVER ALFONSO CHINCHILLA GAITAN, el día 24 de enero del 2008 sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 225-1443, predio que se denomina El Paraíso, ubicado en la vereda Santa Rita del corregimiento de Bellavista, zona rural del municipio de Fundación Magdalena.









SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

Consecuencial con lo anterior, se declara nulo absolutamente cualquier negocio y acto jurídico registrado con posterioridad a la fecha del abandono forzado del bien.

Respecto al predio El Niagara:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 numeral 2 literal e, se declarará inexistente el contrato informal de compraventa celebrado por los señores JOSE RAMÓN MONTERO VIZCAINO y PRISCO SALAZAR VERGARA, el día 13 de marzo del 2005 sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 225-5870, predio que se denomina El Niagara, ubicado en la vereda Sacramento del corregimiento de Bellavista, zona rural del municipio de Fundación Magdalena.

Consecuencial con lo anterior, se declara nulo absolutamente cualquier negocio y acto jurídico registrado con posterioridad a la fecha del abandono forzado del bien.

En cuanto al predio Loma Fresca:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 numeral 2 literal e, se declarará inexistente el contrato de compraventa celebrado por los señores MANUEL ESTEBAN LOBO VENERA y ALGEMIRO QUINTERO SANCHEZ mediante la Escritura Pública No. 189 del 13 de abril de 1994 mediante la cual se transfirió el dominio del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 225-1068 predio que se denomina Loma Fresca, ubicado en la vereda Sacramento del corregimiento de Bellavista, zona rural del municipio de Fundación Magdalena.

Consecuencial con lo anterior, se declara nulo absolutamente cualquier negocio y acto jurídico registrado con posterioridad a la fecha del abandono forzado del bien.

7. Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho alegados por la oposición

7.1. La Ley 1448 de 2011 ordena que cuando prospere la protección al derecho a la restitución de tierras se debe resolver sobre las compensaciones a que hubiere lugar, a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso (Inciso Primero art. 91).

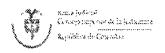
La buena fe, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia¹⁸, para efectos metodológicos se apellida como "buena fe subjetiva" y "buena fe objetiva", sin que por ello se lesione su concepción unitaria. La primera propende por el respeto de una determinada apariencia que ha sido forjada con antelación, o por una creencia o confianza específicas que se han originado en un sujeto, en el sentido de estar actuando con arreglo a derecho, sin perjuicio de que se funden, en realidad, en un equivoco; la segunda, trasciende el referido estado

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia del 2 de agosto de 2001, Ref: expediente 6146.











Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

psicológico, se traduce en una regla orientadora del comportamiento que atañe al dictado de precisos deberes de conducta que, por excelencia, se proyectan en la esfera prenegocial y negocial, en procura de la satisfacción y salvaguarda de intereses ajenos.

De acuerdo a la sentencia C - 1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilicita

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a lo pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Articulo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojados, cuando la solicitud no hoya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y los dernás pruebas que pretendo hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tocha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización."

7.2. De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

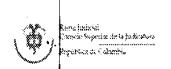
Dicha Ley permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.









TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE DESCONGESTION- CARTAGENA

MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78 respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

7.3. Durante la etapa instructiva del proceso fue admitida la oposición del señor FABIO DE JESÚS CAMPO OSPINO, quien mediante defensor público se opuso a la solicitud de restitución que respecto al predio Las Miradas, instauró el señor ROBERTO LIDUEÑA.

Lo anterior, por cuanto alega que dicho bien inmueble le fue comprado al solicitante en el año de 1997, mediante acto privado que fue elevado a escritura pública.

Afirma además, que el señor ROBERTO LIDUEÑA no fue despojado, ni se vio en l obligación de abandonar su predio como consecuencia directa o indirecta de amenazas o del conflicto armado.

Que el señor FABIO DE JESÚS OCAMPO es un comprador de buena fe exenta de culpa, no sólo por no haber ejercido actos de presión sobre el solicitante, sino porque además desconocía la presunta situación de vulnerabilidad de éste.

Que del interrogatorio de parte que le fue practicado por el Juzgado Instructor, se extraen los siguientes apartes de su declaración:

"(...) PREGUNTADO: Indique al Despacho en que año Y como llego usted a la parcela LAS MIRADAS.

CONTESTO: Yo Sali donde ANTONIO MONTERO y de ahí Sali para donde VICTOR CAMACHO él me dijo que estaban vendiendo las mejoras, llegue en el año de 1997, las estaba vendiendo ANTONIO LIDUEÑA FIGUEROA, Él me dijo primero que no iba a vender y a los 15 días me fue a buscar a Bellavista para decirme que si me iba vender luego fuimos al INCORA en Fundación he hicimos todos los papeles él dijo que iba a vender por que no tenía la fuerza para pagar, el me vendió por 1.600.000 yo le pague 1.400.000 a los 2 meses le di los 200.000 restantes, hicimos todos los papeles en INCORA y nos fuímos para Bellavista a los 3 o 4 días me entrego la posesión.

PREGUNTADO: Indique al Despacho como era el orden público cuando usted entro a ocupar la parcela LAS MIRADAS.









resco ficipenes de la Judicamira

Se collidera de Colorada e

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE **DESCONGESTION- CARTAGENA**

MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

CONTESTO: estaba tranquila, porque siendo así yo no hubiese comprado nada, había guerrilla pero no ahí, ellos estaban arriba en sacramento, pasaron 1 sola vez pero no se metían con nadie.

PREGUNTADO: Indique al Despacho si sabe las razones o motivos por los cuales el señor ANTONIO LIDUEÑA FIGUEROA vendió. CONTESTO: él dijo que por falta económica, no tenía dinero para pagar la parcela al INCORA, yo me hice el compromiso de pagar la deuda de 7.500.000 que le debía al INCORA, yo termine pagando 2.000.000 al INCORA ya que me dieron una rebaja después del desplazamiento.

PREGUNTADO: Indique al Despacho si usted ha sufrido amenaza de algún grupo al margen de la ley.

CONTESTO: Salí por el desplazamiento dejado todo abandonado, en el año 2001, seguí 3 meses en Bellavista y me vine para santa marta, a los 6 años volvi a la parcela, la empezamos a trabajar nuevamente y el señor Víctor Camacho me dio posada 5 meses, el señor Libardo Campo y yo pusimos una carpa en la parcela de nosotros, después buscamos zinc, cemento y fuimos trabajando nuevamente la finca, hace 5 años me dio una isquemia y meningitis estando en la finca, ahí me entro el mal, me vine por 2 años luego iba venía a la finca, en estos momentos mi hermano Libardo Campo Ospino es quien se está haciendo cargo de la parcela pagando de lo que produce la parcela.

PREGUNTADO: Indique al Despacho porque duro tanto tiempo fuera de la parcela.

CONTESTO: porque estaba eso solo, eran la guerrilla y paramilitares dándose plomo, ya la gente empezó a retornar a las parcelas, fuimos a sacramento a una reunión donde estaba el ejército ellos nos decian que ya podíamos volver, estaba Víctor Carnacho, Miguiade eran los vecinos que yo tenía, ellos fueron a sus parcelas primero y luego fui yo a la mía

PREGUNTADO: Indique al Despacho si después de su retorno ha sufrido algún tipo de presión para que abandone.

CONTESTO: nada.

PREGUNTADO: Indique al Despacho si usted registró ante alguna entidad su condición de desplazado.

CONTESTO: Acá en la Procuraduria y fiscalía. (...)"

Que en torno a las circunstancias que victimizaron al señor FABIO OCAMPO, se tiene que el testigo DOMINGO ANTONIO TOBIAS PEREZ y VICTOR MANUEL CAMACHO ISAZA declararon:

"(...) PREGUNTADO: Indique al Despacho desde cuando conoce al señor FABIO DE JESUS CAMPO OSPINO y si lo conoce porque razón. CONTESTO: si lo conozco, desde hace como 30









SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

años de estar conociéndolo porque nos conocimos en el pueblo bellavista, éramos de vecino, vivíamos casa pegada,

PREGUNTADO: Indique al Despacho si en la zona donde está ubicada la parcela las miradas fue objeto de guerrilla, paramilitares o grupos armados al margen de la ley. CONTESTO: Yo no sé nada de eso, cuando en ese entonces, en el 2001 vino el desplazamiento, cuando el señor ROBERTO LIDUEÑA Y FABIO CAMPO hicieron negocio no había presencia de grupos de guerrilla paramilitares ni nada de eso.

PREGUNTADO: Indique al Despacho que hechos de violencia significativa hicieron los grupos armados al margen de la ley en la vereda. CONTESTO: mataron unas personas, gente que eran de afuera que no conocíamos, robaron ganado, destruyeron casas.

PREGUNTADO: Indique al Despacho en que año se dio el desplazamiento por los grupos armados al margen de la ley y porque grupo. CONTESTO: en el año 2001 por paramilitares.

PREGUNTADO: tiene conocimiento si el señor FABIO CAMPO y su familia han sido víctimas de hechos violentos como lo son el desplazamiento, amenazas o cualquier otro, si lo tiene que especifique.

CONTESTO: Si ellos han sido desplazados del predio bellavista, los sacaron de las casas de donde ellos vivían. Los hicieron venir, eso fue en el 2001, los papas de Fabio no regresaron al pueblo, el señor Fabio sí, porque siguió administrar la parcela, el retorno en el 2006. (...)"

Victor Manuel Camacho Isaza:

"(...) REGUNTADO: Indique al Despacho desde cuando conoce al señor FABIO DE JESUS CAMPO OSPINO.

CONTESTO: Fabio conmigo nos criamos juntos porque somos del mismo pueblo, desde que yo abrí los ojos comenzamos a conocernos desde pequeñito, nosotros ahora y antes somos vecino.

PREGUNTADO: Indique al despacho si el señor FABIO DE JESUS CAMPO OSPINO fue desplazado por grupos al margen de la ley CONTESTO: Claro que si, a todos nosotros nos desplazaron en esa zona no quedo viviendo nadie, se la jugaron los paracos, destruyendo el pueblo. PREGUNTADO: Indique al Despacho en que año se dio el desplazamiento por el grupos armados al margen de la ley.

CONTESTO: 2001 o 2002, fueron tres desplazamientos, primero de la vereda santuario a bellavista, de bellavista llegamos a la loma del bálsamo y de la loma del bálsamo se desplazaron para diferentes lugares, aquí un poco de Bellavisteros en el barrio once aquí en Santa Marta, nosotros fuimos para Cartagena me demore cinco años, y retorne a la vereda en el 2006, y estaba en ese momento pesado, comandaba uno en bellavista, y puso las condiciones dijo que la hora de entrar a las tierras a trabajar eran las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde. (...)"











SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

7.4. Se admitió también, la oposición del señor PRISCO SALAZAR VERGARA quien por intermedio de defensor público, se opuso a la solicitud de restitución accionada por la señora BRIGIDA VIZCAÍNO, esto por cuanto alega que con fecha del 13 de marzo del 2005 celebró un contrato privado de compraventa del predio EL NIAGARA con el señor JOSÉ RAMÓN MONTERO VIZCAÍNO por la suma de \$38 millones de pesos, que para pagar dicha parcela vendió un predio rural del cual había salido desplazado.

Que confió en la palabra del señor JOSE RAMÓN MONTERO, porque le manifestó que tenía poder de sus hermanos para vender. Que cuando llegó al predio, se trataba de un lugar abandonado, rodeado de rastrojos y los alambres de los habían robado.

Que desde que llegó a la parcela le ha realizado varias mejoras y se ha dedicado a explotarla. Que no ha tenido conocimiento de hechos violentos y que una vez dentro no ha tenido información que antes lo haya habido.

Que del interrogatorio de parte que le fue practicado por el Juzgado Instructor, se extraen los siguientes apartes de su declaración:

PREGUNTADO: Indique al Despacho en que año Y como llego usted a la parcela EL NIAGARA.

CONTESTO: Yo llegue en el año del 2005 al 2006, llegue porque un amigo se llamaba MELQUIADES ARMENTA nosotros nos criamos juntos, el conocía esas tierras ya que tenía parcela por allá, un día en Fundación y me dijo compadre por allá venden una tierra buena, bonita, y usted como es del monte le van a gustar esas tierras. Cierto día me dijo que cuando íbamos a ver esas tierras, yo le contesté que cuando llegara de Monte Rubio donde tengo otra parcela. Yo fui con mi compadre y fuirnos a ver las tierras, me gustaron, yo le dije que si la vendían yo la compraba, buscamos el número de los dueños que viven en Santa Marta yo los llamé y les pregunté que si ellos vendían la tierra, me dijeron que sí. Nos pusimos una cita en Fundación para hablar y cuadrar el precio, él me pidió 500.000 mil por hectárea, yo le dije que no, estaba muy caro, que en esa parcela no había nada, ni cerca, ni casa, ni animales ni nada, solo era monte, él dijo que iba a llamar a los hermanos para ver en cuanto la vendían. Yo le ofrecí 38.000.000 millones, él llamó inmediatamente, al ratico regresó y me dio la mano y me dijo está listo el negocio, me dijo que el hijo del señor MILQUEADE me podía mostrar los linderos y podía entregarme, yo le dije que tenía que vender la finca que tenía, para poder tener la plata, yo los llamé y les vendi por casi 90.000.000 millones, me la pagaron 40.000.000 millones de arranque y con eso le di 20.000.000 millones al señor JOSE RAMON MONTERO y firmamos la promesa de compraventa. Yo le dije que en el mes siguiente, que era el mismo tiempo que me habían colocado los que me compraron para entregarme el resto de la plata producto de la venta, pero antes del Mes, el señor JOSE tuvo un apuro y le di 5.000.000 millones más, después le di 5.000.000 millones más faltaban 8.000.000 millones de pesos para lo que rezan en la promesa, tenían que entregármela sin deuda de nada, yo estuve averiguando y la parcela debía casi 5.000.000 millones en catastro, él nunca me dio la escritura ni nada. Entonces ahí quedamos, yo no le he dado los 8.000.000 ni él se ha puesto al día con los impuestos.

PREGUNTADO: Indique al Despacho cómo era la situación de orden público en la zona cuando usted compró en el año de 2006.









SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

CONTESTO: desde que yo llegué nunca he visto grupos armados.

PREGUNTADO: Indique al Despacho si ustedes sabe los motivos por los cuales el señor JOSE RAMON MONTERO le vendió. CONTESTO: lo que yo sé, es que él iba a vender y yo le compré.

En estos momentos de la diligencia tiene el uso de la palabra la Dra. OLGA GARCIA PREGUNTADO: Indique al Despacho que espera usted de este proceso de restitución de tierras. CONTESTO: yo lo que quería es mi tierrita, ya que todos mis hijos son del monte, ninguno es de oficina, así como mi papá mi crío a mi, estoy criando a mis hijos, a trabajar sin hacerle daño a nadie, si nos quitan eso, qué varnos hacer ahí está el capital de mi esposa y mis hijos, ahí está toda mi juventud. (...)"

7.5. Por último, durante la etapa instructiva del proceso fue admitida la oposición del señor JILVER ALFONSO CHINCHILLA GAITÁN, quien por intermedio de apoderado judicial se opuso a la solicitud de restitución que respecto al predio El Paraíso, instauró el señor CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA

Lo anterior, por cuanto alega que dicho bien inmueble fue adquirido por medios legales, sin mediar presiones o amenazas contra la vida e integridad del solicitante o cualquiera de los miembros de sus familia, por para del señor JILVER CHINCHILLA o sus familiares; que éste y sus familiares nunca han pertenecido a grupos armados ilegales, que no existe denuncia en su contra ante ningún ente judicial, que por el contrario fueron desplazados de la región de Sacramento y fue víctima de extorsión y otros actos de terrorismo.

Interpuso además la excepción de mérito que denominó: i) "Presunciones legales en relación con ciertos contratos". Fundamentándola en que la posesión que alega tener el opositor deriva de la naturaleza contractual en virtud de un contrato celebrado con el solicitante CARLOS FONNEGRA con fecha del 24 de febrero de 2008 con previa autorización del INCODER, sin existir presión o amenaza alguna.

Que del interrogatorio de parte que le fue practicado por el Juzgado Instructor, se extraen los siguientes apartes de su declaración:

"(...) PREGUNTADO: Indique al Despacho en que año y cómo llegó usted a la parcela el paraíso.

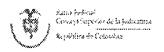
CONTESTO: Yo llegué en el año de 2008, llego a la finca que fue cuando hubo el desplazamiento, yo la compré en el año 2.008, se la compré al señor CARLOS FONNEGRA PIEDRAHITA Se la compré por 60.000.000 millones de pesos, eran 107 hectáreas. PREGUNTADO: Indique al Despacho si sabe las razones o motivos por los cuales el señor CARLOS FONNEGRA vendió.

CONTESTO: No lo sé.











Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. int: 00104-2015-02

PREGUNTADO: Indique al Despacho cómo encontró la parcela cuando se la vendió el señor CARLOS FONNEGRA. CONTESTO: Selva, montaña, solo era monte, no tenía cerca, la casa estaba deteriorada, los corrales estaban deteriorado

PREGUNTADO: Indique al Despacho si usted ha sufrido amenaza de algún grupo al margen de la ley.

CONTESTO: mataron a un hermano mío en el año 2002, lo mataron los paramilitares, atentaron contra mi hermano LUIS BERNEL CHINCHILLA en el año 2.000. A mí me hicieron un atentado en el año 2010, me colocaron una granada en la puerta de mi casa ya que me estaban extorsionando y me negué a pagarle, ya que soy comerciante con productos del campo, compro café y me dedico a la ganadería.

PREGUNTADO: Indique al Despacho si puso en conocimiento ante la autoridad expuso esta situación.

CONTESTO: Si, ante la Sijin de Fundación y la Fiscalía de Fundación, a mí me extorsionaban los paramilitares, me hacian llamadas

PREGUNTADO: Indíque al Despacho si desde que entró a la parcela, ha sufrido algún tipo de amenaza para que abandone la parcela.

CONTESTO: No, ninguno.

PREGUNTADO: Indique al Despacho quién tomó la iniciativa en la venta del predio (...)"

De igual forma, es del caso traer a colación, a partes de las declaraciones, que ante el Juzgado Instructor rindieron los testigos: IBETH MILAGRO TOBIAS AHUMADA, y CAMPO ELIAS LEON SANCHEZ:

"(...) PREGUNTADO: tiene conocimiento si el señor JILVER CHINCHILLA y su familia han sido víctimas de hechos violentos como lo son el desplazamiento, amenazas o cualquier otro, si lo tiene que especifique.

CONTESTO: si, a él le mataron un hermano el mayor, que se llamaba Ever Chinchilla, en la casa de él, una vez le metieron una granada (...)"

"(...) funcionamiento con máquina retro excavadora o a veces a mano, para cultivar peces. PREGUNTADO: Indique al Despacho si sabe o tiene conocimiento si el señor CHINCHILLA recibió amenazas de algún grupo armado al margen de la ley

CONTESTO: bueno ellos, los Chinchilla le mataron un hermano, hasta donde se llega a entender era un grupo armado, estaba firme la guerrilla, se oía decir que era por no pagar vacuna, él se llamaba EBER, y estos muchachos le pusieron en la casa de ellos un petardo en la casa de JILVER, eso fue como hace tres años más o menos, ese día del atentado, como un diciembre como 23 de diciembre. le tiraron una granada, tipo once de la noche, yo pienso que podría ser por vacuna.









SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

PREGUNTADO: Indique al Despacho teniendo en cuenta de sus afirmaciones anteriores en el sentido que cuando el señor CHINCHILLA compró no había ningún grupo armado al margen de la ley.

CONTESTO: cuando el compró ya eso había pasado, la violencia había pasado, hasta ahí le digo (...)."

7.6. En este punto resulta muy importante ratificar que el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 exige a los opositores la demostración de una buena fe cualificada, en contrario del principio ordinario de una buena fe simple, que se presume en todas las actuaciones ante autoridades públicas de los particulares, así como en las relaciones comerciales, lo cual exige al opositor demostrar haber adelantado un ejercicio profundo y objetivo de investigación de la cadena traditicia del inmueble objeto de restitución, es decir, una buena fe informada, así como averiguar por las particulares condiciones históricas de orden público de la zona donde se encuentra ubicado el predio de marras.

A pesar que el principio general de buena fe constitucional establece que se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones como en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción.

Sin embargo, previamente corresponde verificar si el opositor en el presente caso es una persona vulnerable, que no tuvo relación directa ni indirecta con el despojo y como tal sujeto de especial protección constitucional, a la luz de las pautas trazadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 (M.P. María V. Calle), lo cual de encontrarse acreditado lo relevará de la carga de la prueba de la buena fe exenta de culpa de su conducta en relación con el derecho que le asiste para oponerse a la restitución del predio abandonado y/o despojado, carga que debe asumir todo opositor que no se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal que lo haga susceptible de una especial protección constitucional, como excepción al principio general de la carga de la prueba en los procesos de restitución de tierras. El resultado de la aplicación de esta excepción, a más de la inversión de la carga de la prueba en cabeza de la Administración de Justicia, consiste en la presunción de la buena fe exenta de culpa a favor del opositor, debiendo el operador judicial realizar un ejercicio concienzudo de sus facultades oficiosas en materia probatoria y un análisis profundo del material probatorio recaudado en aras de alcanzar el convencimiento, y de proferir un fallo razonable, a la luz de las excepcionales condiciones de vulnerabilidad de las partes interesadas, procurando la equidad en el campo, para que el proceso de transición sea efectivo, y la paz estable. 19

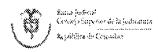
7.7. Ahora bien, sea lo primero indicar, que se estudiará en conjunto la situación de los opositores: FABIO DE JESUS CAMPO OSPINO, ALGEMIRO QUINTERO SÁNCHEZ, JILVER CHINCHILLA GAITÁN y PRISCO TOMÁS SALAZAR VERGARA, toda vez que







¹⁹ Corte Constitucional Sentencia T-367 de 2016 M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.



SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

respecto a los dos primeros se tiene que éstos con posterioridad al ingreso en el bien objeto de solicitud, fueron víctimas del desplazamiento forzado, y en cuanto al señor JILVER CHINCHILLA, dicha persona no solamente fue víctima del desplazamiento forzado, sino que además, de los testimonios y pruebas documentales obrantes en el proceso, se extrae que él y su familiares en reiteradas oportunidades han sido víctimas del conflicto armado que azotó a dicha región. En cuanto al señor PRISCO, se tiene que sobre dicho opositor es del caso aplicar un enfoque diferencial por ser en la actualidad una persona de la tercera edad, campesino, que reside y deriva su subsistencia familiar del predio.

De las pruebas obrantes en el plenario, es factible colegir la no intervención ni participación directa ni indirecta de los opositores FABIO DE JESUS CAMPO OSPINO, PRISCO TOMÁS SALAZAR VERGARA, ALGEMIRO QUINTERO SÁNCHEZ y JILVER CHINCHILLA GAITÁN en los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento forzado de los solicitantes respecto de los predios: Las Miradas, El Paraíso, El Niágara y Loma Fresca. Toda vez que el ingreso al predio de los opositores, se produjo mediante negocios informales de compraventa celebrados con los solicitantes, sin que además se haya acreditado que los opositores hubieran pertenecido a algunos de los grupos armados que victimizaron la zona, o hayan sido instigadores directos o indirectos de los hechos que victimizaron a los reclamantes.

Aunado a lo anterior, en los interrogatorios de partes practicados a los señores FABIO CAMPO y ALGEMIRO QUINTERO por el Juzgado Instructor se pudo establecer que ambos son campesinos de la región, que también han sido víctimas del conflicto armado que se ha desarrollado en la zona, toda vez se vieron sometidos al abandono forzado de los predios solicitados en restitución, a raíz del desplazamiento masivo del que fueron víctimas los pobladores del corregimiento Bellavista en el año 2001. Que en cuanto al señor PRISCO SALAZAR, si bien no declaró haber sido víctima de hechos del conflicto, en la actualidad tiene la edad de 75 años, y de la práctica de la inspección judicial, se demostró que al igual que el señor ALGEMIRO QUINTERO vive en el predio objeto de restitución y tiene una relación de dependencia absoluta del mismo. Que si bien, el señor FABIO OCAMPO yo tiene actualmente su domicilio, tal circunstancia se debe a que el mismo en la actualidad sufre una enfermedad incapacitante que le imposibilidad las labores propias de administración del predio, razón por la cual tiene en dicho encargo a hermano.

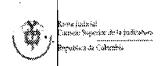
Sumado a lo dicho, se tiene que los opositores adquirieron las parcelas atendiendo a su vez las particulares y tradicionales formas de negociación de los predios rurales en estas regiones, generando en los opositores la conciencia errada de haber adquirido el predio objeto de restitución en legal forma.

Que fue en virtud de tales circunstancias y estando los opositores en estado de necesidad extrema, se dispusieron junto con sus respectivos núcleos familiares a habitar y a explotar los predios, incurriendo en un error excusable atendiendo, como ya se dijo, sus particulares









SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

y excepcionales condiciones personales, económicas y sociales que los hacen sujeto de especial protección constitucional.

En consecuencia, se tiene que las anteriores circunstancias, que dan cuenta de la situación de debilidad manifiesta y de vulnerabilidad en la que se encuentran inmersos los opositores junto con sus respectivos núcleos familiares, eventualidad que los constituye en sujetos de especial protección constitucional, por lo que se les relevará de la carga de la prueba de la buena fe exenta de culpa, procediendo en su lugar a presumir su buena fe simple.

En virtud de lo anterior, se aplicará el principio de buena fe simple en favor del opositor, teniendo en cuenta su especial condición de vulnerabilidad.

Así mismo, en cumplimiento del principio de acción sin daño y de la vocación transformadora de la Justicia Transicional, que plantea que las acciones de intervención para restituir los derechos fundamentales de las víctimas de despojo o abandono forzado de sus predios en el marco del conflicto armado, no solo deben medirse por el logro de los fines (objetivos), sino por la manera como se llegó a ellos (medios)20, planteamiento que impone el deber ético de tener en cuenta las especiales de vulnerabilidad por debilidad manifiesta en que pueden encontrarse los segundos ocupantes en algunos casos, de acuerdo al precedente jurisprudencial plasmado en la sentencia C-330 de 2016 (M.P. María Victoria Calle), pero que en este caso en particular, de manera excepcional y por analogía, considera esta Sala debe ser aplicado a favor del opositor que ha demostrado buena fe exenta de culpa por encontrarse en iguales condiciones, tales como la dependencia económica del predio restituible, su condición de víctima y el índice de pobreza multidimensional (IPM), para lo cual debe abordarse su situación desde una perspectiva humanitaria que propenda por disponer de medidas equitativas que sin impedir la materialización del derecho fundamental a la restitución del campesino despojado de su tierra, tiendan a superar las condiciones de pobreza y de victimización en que se encuentre ese opositor de buena fe exenta de culpa, mediante el acceso a la tierra, a una vivienda digna y a la oferta institucional del Estado en materia de atención a víctimas y a la población vulnerable, evitando de esta manera perpetuar situaciones de inequidad y exclusión, dentro del marco amplio del concepto de Justicia Transicional trazado por la Ley 1448 y la Corte Constitucional, en aras de no generar nuevos conflictos alrededor de la tenencia y propiedad de la tierra rural y, con el fin último y necesario de alcanzar una paz estable y duradera.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional²¹ ha dicho lo siguiente:

"Conclusiones interpretativas. En síntesis, las precisiones efectuadas permiten señalar que: (i) la distinción entre opositores y segundos ocupantes es relevante para comprender adecuadamente el problema jurídico planteado en la demanda. La primera expresión hace referencia a una categoría procesal incorporada a la ley de restitución de victimas

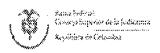
²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016 (M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA)







Justicia Transicional y Acción Sin Daño, Una Reflexión desde el Proceso de Restitución de Tierras. Olga del Pilar Vásquez Cruz y Aura Patricia Bolívar Jairne. Documento 32, Colección Documentos Dejusticia-www.dejusticia org/wp-content/uploads/2017/05/Justicia-transicional-y-acción-sín-daño-Versión-final-PDF-para-Web-mayo-2017.pdf





Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad, Int: 00104-2015-02

y restitución de tierras. El segundo concepto se refiere a una población que debe ser tenida en cuenta al momento de establecer políticas, normas y programas de restitución de tierra en escenarios de transición, como presupuesto para el éxito y la estabilidad de las medidas, y para la seguridad en los derechos de las víctimas restituidas, especialmente, en lo que tiene que ver con la tenencia de la tierra, la vivienda y el patrimonio. (ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (juridica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses juridicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso.

(iii) La consecuencia jurídica que establece la ley de tierras en relación con la buena fe exenta de culpa es la posibilidad de acceder, o no, a la compensación económica. La ley no hace referencia, es decir, no prohíbe ni ordena, la aplicación de otras medidas para la población vulnerable, en el marco del proceso.

105. En el caso objeto de estudio, las reflexiones adelantadas hasta el momento permiten concluir que, en efecto, es posible identificar dos grupos de personas entre quienes puede efectuarse una comparación, en el marco del principio y derecho a la igualdad. Los segundos ocupantes que se encuentran en situación ordinaria y tuvieron que ver o se aprovecharon del despojo; y los segundos ocupantes que enfrentan alguna condición de vulnerabilidad y no tuvieron ninguna relación, ni tomaron provecho del despojo.

La norma demandada generaria una discriminación indirecta, en la medida en que exige a todos los opositores interesado demostrar una conducta calificada y no da un trato diferencial a personas que lo merecen, es decir, los segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad que no tuvieron relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado de los predios.

La Ley de víctimas y restitución de tierras, según se explicó ampliamente en los fundamentos de esta providencia se enfoca principalmente en la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas dentro de un escenario de transición, y a ello responde la estructura probatoria del proceso en su etapa judicial. Además, estas normas asumen como premisa las dificultades que las víctimas tienen para demostrar los hechos que dan fundamento a sus pretensiones, derivadas del conflicto de violencia generalizada y de todas las formas que se desarrollaron para vestir el despojo y el abandono forzados con un manto de legalidad. Finalmente, el legislador presumió válidamente que los opositores no enfrentan las mismas condiciones de las víctimas.

Sin embargo, a medida que el proceso avanza, y como se ha constatado en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, resulta claro que también existen opositores que están en condiciones de debilidad, especialmente, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda y el trabajo en el campo. Frente a estas personas, los fines citados no se ven favorecidos y, en cambio, al pasar por alto su situación, sí puede generarse una lesión inaceptable a otros mandatos constitucionales, asociados a la equidad en el campo, el acceso y la distribución de la tierra, el mínimo vital y el derecho al trabajo. Es precisamente esta situación la que permite a la Corte Constitucional concluir que la demanda acierta en la descripción de un problema de discriminación indirecta, exclusivamente, frente a quienes son personas vulnerables que no tuvieron que ver con el despojo, aspecto en el que debe insistirse.

Como se explicó ampliamente, la Ley de víctimas y restitución de tierras no toma en consideración su situación, ya que, en lo que tiene que ver con el trámite de restitución se refiere exclusivamente a víctimas y opositores. A excepción del artículo 78 de ese ordenamiento, que establecer reglas para el supuesto en el que concurren personas que se consideran víctimas de despojo o se vieron obligadas a abandonar forzosamente el mismo predio, la Ley no establece diferenciación alguna, ni prevé un trato especial para ese grupo de opositores especial, que se ha denominado segundos ocupantes vulnerables, sin relación con el despojo.

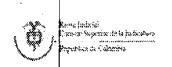
En armonía con lo expuesto al comienzo de este acápite, el principio de igualdad se viola cuando dos grupos, situaciones o personas que se hayan en condiciones iguales desde el punto de vista de los hechos reciben un trato distinto por el derecho, o cuando, a pesar de estar en condiciones distintas en términos fácticos, el derecho les da un tratamiento igual, sin que exista una razón para hacerlo. Por ello, el examen de igualdad comienza por el estudio de razonabilidad de las medidas, entendida como la existencia de un motivo válido a la luz de las cláusulas superiores para el establecimiento de la medida cuestionada, para luego establecer si esta es proporcionada, es decir, si establece un balance admisible entre los principios en juego.

Ahora bien, como la Ley de victimas y restilución de tierras ignora a este grupo de personas, no es posible para la Corte hallar el fundamento o las razones constitucionales que llevaron a la inexistencia de medidas especiales para responder









TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE DESCONGESTION- CARTAGENA

MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

a su situación y, en consecuencia, no es tampoco posible avanzar en el estudio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida. <u>No existe, en otros términos, una manera de determinar la razón que tuvo el Legislador para no dar un trato especial a las personas vulnerables que no tuvieron relación, directa ni indirecta, con el despojo de las tierras.</u>

Con todo, es necesario dejar en claro que esta conclusión no tiene que ver con una comparación entre victimas y opositores. La Corte ha explicado, y ahora reitera, que la estructura probatoria del proceso, marcadamente favorable a las victimas es constitucionalmente admisible, pues refleja la imperiosa necesidad de revertir el despojo y develar las distintas maneras de encubrido. Los grupos en comparación, vale redundar, son los opositores que tienen la condición de segundos ocupantes vulnerables que no tuvieron relación con el despojo, de una parte, y los demás opositores, de otra. 110. Para hallar una decisión adecuada, la Sala explicará la naturaleza de las experiencias que, de acuerdo con las intervenciones y el análisis desarrollado hasta el momento, pueden presentarse en el trámite de restitución de tierras, distinguiendo además entre las que tienen que ver con la posibilidad de asumir la carga de la prueba y aquellas que se relacionan con la exigibilidad del requisito sustantivo de buena fe exenta de culpa. De una parte, se discute la posibilidad de que una persona que actúa como opositor en el trámite de restitución de tierras pueda hallarse en una situación de debilidad similar a la de la víctima. Por otra, se han descrito distintas hipótesis en las que podría considerarse problemático exigir la demostración de la buena fe exenta de culpa. El siguiente cuadro ilustra algunas de esas dificultades:

Cuadro 4. Posibles dificultades

Ámbito de la regulación	Experiencias que generan los casos dificiles
Carga de la prueba	Debilidad procesal (ausencia de asesoría legal, dificultades para requeridas)
Hecho a probar: actuación de buena fe exenta de culpa	La aplicación del estándar general a personas que carecen de
al momento de ocupar el predio	vivienda, son vulnerables económicamente, se encuentran situación
	de desplazamiento, no tuvieron relación con el despojo, llegaron al
	lugar en virtud de la necesidad de satisfacer un derecho fundamental
	(estado de necesidad), o por coacción, entre otras posibles.

- 111. Pues bien, para enfrentar las dificultades descritas, lo primero que debe decirse es que la 'vulnerabilidad' o las condiciones personales de debilidad relevantes deben analizarse en torno al escenario normativo en donde se solicita un trato diferencial favorable. Así, en lo que tiene que ver con la carga de la prueba, la vulnerabilidad tendría que ver con la debilidad procesal o la presencia de circunstancias que hacen surgir en el juez la obligación de alivianar las cargas procesales, mientras que la característica en lo que concieme al hecho a probar, se refiere a las condiciones personales del interesado al momento de llegar al predio y con la pregunta acerca de cuál es el nivel de diligencia con el que debió actuar.
- 112. El sentido de la decisión debe tomar en consideración, entonces, dos aspectos distintos: la vulnerabilidad en el marco del proceso (debilidad procesal), la vulnerabilidad en lo que tiene que ver con la aplicación de la buena fe exenta de culpa.
- 112.1. En lo que tiene que ver con la carga de la prueba para personas vulnerables en términos procesales, la Sala estima que esta debe ser asumida directamente por los jueces, en virtud de los principios de igualdad (compensación de cargas), prevalencia del derecho sustancial (eliminación de obstáculos para llegar a una decisión justa) y dirección judicial del proceso...
- 112.2. En lo que tiene que ver con el hecho calificado, o la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio, lo primero que debe resaltarse es que esta constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las victimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno.

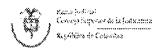
Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicario, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tomarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.

En otros términos, la Sala considera que una interpretación de la Ley de victimas y restitución de tierras que supone para los jueces la obligación de aplicar los artículos cuestionados sin tomar en consideración las circunstancias de









SGC ·

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad, Int: 00104-2015-02

vulnerabilidad descrita, y la relación del opositor con el despojo, podría derivar en decisión susceptibles de afectar los derechos vulnerables. Una interpretación adecuada de la norma, conforme a la Constitución Política, exige comprender la naturaleza constitucional del proceso de tierras, un ejercicio vigoroso de las facultades de dirección del proceso por parte de los jueces de tierras, y una consideración constante a los demás principios superiores citados en este acápite." (Resalto fuera del texto original)

7.8. Corolario de lo anterior, debe concluirse que los señores FABIO DE JESUS CAMPO OSPINO, JILVER CHINCHILLA GAITÁN, ALGEMIRO QUINTERO SÁNCHEZ y PRISCO TOMÁS SALAZAR VERGARA ingresaron de buena fe a los predios a restituir y como tal han venido ejerciendo su explotación económica de manera pacífica, razón por la cual reúnen los requisitos necesarios para obtener el reconocimiento de la compensación establecida en el artículo 98 de la Ley 1448 con un predio de similares condiciones, que no supere la UAF establecida para la zona, teniendo en cuenta la condición de campesinos y su dependencía alimentaria y económica respecto de las parcelas: Las Miradas, El Niágara y Loma Fresca, se ordenará la implementación de un proyecto productivo, acorde a la clasificación especifica del uso del suelo para la zona en que se encuentra ubicado ese predio. Así mismo, atendiendo las condiciones de vulnerabilidad de los opositores se ordenarán medidas adicionales de asistencia humanitaria que deberán ser cumplidas por las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Victimas y por la UAEGRTD Territorial Magdalena tales como el otorgamiento de un subsidio de arriendo y asistencia alimentaria para los opositores, en tanto se materialice la entrega de la compensación en especie y la implementación del proyecto productivo. Así mismo, se deberá otorgar un subsidio de vivienda rural por parte del Banco Agrario y se encargará al SENA de brindar la capacitación necesaria a los opositores en el manejo e implementación del proyecto productivo.

8. Ordenes a emitir.

De conformidad con lo antes expuesto se protegerá el derecho a la restitución de tierras de los actores y se ordenará la entrega material de los predios restituidos, una vez ejecutoriada la presente providencia, disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares, en especial el Comando de Policía de Magdalena. Comisiónese para tal efecto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta.

En virtud de la función transformadora del marco transicional, se ordenará al Banco Agrario, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los restituidos, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como también se ordenará a la UAEGRTD incluirlo dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) con cargo al Fondo de la mencionada entidad, de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y en ejercicio de la redignificación de las víctimas, se le ordenará se brinde a los reclamantes y sus respectivos núcleos familiares asistencia psicológica y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda.









TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE DESCONGESTION- CARTAGENA

MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

Se ordenará a la Secretaria de Salud del Municipio de Fundación (Magdalena) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

Se ordenará al SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), incluir a los solicitantes y a sus respectivos núcleos familiares en los programas educativos de formación en educación técnica que hacen parte de su oferta institucional, así como brindar capacitación para la adecuada implementación del proyecto productivo que se implemente por el Fondo de la UAEGRTD en los predios objeto de restitución.

V.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en Descongestión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor ROBERTO LIDUEÑA HERNÁNDEZ y su compañera permanente, la señora ADELA ISABEL BARRAZA OROZCO, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio ubicado en el Departamento de Magdalena, Municipio de Fundación, Corregimiento Bellavista, Vereda El Santuario, en los términos de los artículos 3, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011, inmueble denominado como:

Las Miradas Identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 225-11532

SEGUNDO: Declarar que el señor CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio ubicado en el Departamento de Magdalena, Municipio de Fundación, Corregimiento Bellavista, Vereda Santa Rita, en los términos de los artículos 3, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011, inmueble denominado como:

El Paraíso, Identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 225-1443

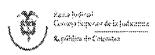
TERCERO: Declarar que la señora BRÍGIDA VIZCAÍNO PERTUZ y la sucesión ilíquida de quien en vida fue su compañero permanente, el señor MANUEL JOSÉ MONTERO CALVO son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio ubicado en el Departamento de Magdalena, Municipio de Fundación, Corregimiento La Bellavista, Vereda Sacramento, en los términos de los artículos 3, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011, inmueble denominado como:

El Niágara, con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 225-5870











Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

CUARTO: Declarar que el señor MANUEL ESTEBAN LOBO VENERA y su compañera permanente, la señora ANA DOLORES YARURO NAVARRO, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio ubicado en el Departamento de Magdalena, Municipio de Fundación, Corregimiento Bellavista, Vereda Sacramento, en los términos de los artículos 3, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011, inmueble denominado como:

Loma Fresca Identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 225-1068

QUINTO: Se ordena la restitución jurídica y material a favor de las siguientes personas: ROBERTO LIDUEÑA HERNÁNDEZ y su compañera permanente, la señora ADELA ISABEL BARRAZA OROZCO; CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA; BRÍGIDA VIZCAÍNO PERTUZ y la sucesión ilíquida de quien en vida fue su compañero permanente, el señor MANUEL JOSÉ MONTERO CALVO; y el señor MANUEL ESTEBAN LOBO VENERA y su compañera permanente, la señora ANA DOLORES YARURO NAVARRO. de los predios identificados plenamente en este proceso, y cuyas especificaciones se encuentran descritas en el numeral anterior.

QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 numeral 2 literal e, declárese inexistente el contrato informal de compraventa celebrado por los señores ROBERTO ANTONIO LIDUEÑA HERNANDEZ Y FABIO DE JESUS CAMPO OSPINO, celebrado en el año de 1997 sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 225-11532, predio que se denomina Las Miradas, ubicado en la vereda el Santuario del corregimiento de Bellavista, zona rural del municipio de Fundación Magdalena.

Consecuencial con lo anterior, declárese nulo absolutamente cualquier negocio y acto jurídico registrado con posterioridad a la fecha del abandono forzado del bien.

SEXTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 numeral 2 literal e, declárese inexistente el contrato de promesa de compraventa celebrado por los señores CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA y JILVER ALFONSO CHINCHILLA GAITAN, el día 24 de enero del 2008 sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 225-1443, predio que se denomina El Paraíso, ubicado en la vereda Santa Rita del corregimiento de Bellavista, zona rural del municipio de Fundación Magdalena.

Consecuencial con lo anterior, declárese nulo absolutamente cualquier negocio y acto jurídico registrado con posterioridad a la fecha del abandono forzado del bien.

SEPTIMO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 numeral 2 literal e, se declarará inexistente el contrato informal de compraventa celebrado por los señores JOSE RAMÓN MONTERO VIZCAINO y PRISCO SALAZAR VERGARA, el día 13 de marzo del 2005 sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 225-5870, predio que







60





SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

se denomina El Niagara, ubicado en la vereda Sacramento del corregimiento de Bellavista, zona rural del municipio de Fundación Magdalena.

Consecuencial con lo anterior, declárese nulo absolutamente cualquier negocio y acto jurídico registrado con posterioridad a la fecha del abandono forzado del bien.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 numeral 2 literal e, se declarará inexistente el contrato de compraventa celebrado por los señores MANUEL ESTEBAN LOBO VENERA y ALGEMIRO QUINTERO SANCHEZ mediante la Escritura Pública No. 189 del 13 de abril de 1994 mediante la cual se transfirió el dominio del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 225-1068 predio que se denomina Loma Fresca, ubicado en la vereda Sacramento del corregimiento de Bellavista, zona rural del municipio de Fundación Magdalena.

Consecuencial con lo anterior, declárese nulo absolutamente cualquier negocio y acto jurídico registrado con posterioridad a la fecha del abandono forzado del bien.

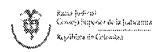
NOVENO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUNDACIÓN- MAGDALENA:

- Realice las anotaciones en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias No. 225-1443, 225-5870, 225-1068 y 225-11532, relacionadas con la restitución jurídica y material de los predios materia de este proceso.
- Enviar copia de los folios de las matrícula inmobiliarias No. 225-1443, 225-5870, 225-1068 y 225-11532 al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y se le ordena a esta entidad que ACTUALICE los registros cartográficos y alfanuméricos de los predios restituidos; teniendo en cuenta la individualización e identificación que se logre con el levantamiento topográfico, el informe de Georeferenciación y el Informe Técnico Predial, respecto a la división material de los inmuebles, con el fin de establecer su ubicación, área o extensión, linderos y titular del derecho, teniendo en cuenta las modificaciones que se realizaron respecto de los bienes restituidos en el trámite de este proceso. Una vez que se realice la ACTUALIZACION correspondiente proceder a su inscripción, y hacer las correcciones y aclaraciones que sean necesarias.
- ORDENAR el Registro de la sentencia en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias No. 225-1443, 225-5870, 225-1068 y 225-11532 conforme al literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.
- ORDENAR la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los predios restituidos, la medida de protección patrimonial prevista en el artículo 19 de









SGC:

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00 Rad. Int: 00104-2015-02

la Ley 387 de 1997, de acuerdo al consentimiento de los peticionarios que expresaron a través de la solicitud de representación judicial. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la inscripción de dicha medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

ORDENAR la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR en los términos del literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

DECIMO: ORDENAR A la DEFENSORIA DEL PUEBLO que designe a un abogado para que en la etapa post fallo se realicen las diligencias y trámites respectivos tendientes al trámite de la sucesión intestada del finado MANUEL JOSÉ MONTERO CALVO (Q.E.P.D.) Para tales efectos deberá trabajar en coordinación armónica con la UNIDAD ADMINITRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL- MAGDALENA, para la consecución de dicho fin, debiendo en todo caso corroborar la legitimad de los presuntos herederos. Procurando siempre la gratuidad y la priorización como medida de reparación a las victimas, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas del ordenamiento jurídico vigente que gobiernen la materia, lo cual será objeto de seguimiento post fallo, para lo cual se deberán rendir informes del avance del mencionado trámite hasta la culminación del mismo con el respectivo registro de la sucesión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación Magdalena.

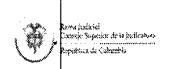
DECIMO PRIMERO: ORDENAR como medida de protección restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún titulo durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega de los predios restituidos.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y su núcleo familiar, coordine y articule el diseño de acciones con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectué en los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. Igualmente que diseñe y ejecute los planes de retorno que garantice la atención, asistencia y reparación a las víctimas.









SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

DECIMO TERCERO: ORDENESE la entrega material de los predios descritos en el numeral primero de esta sentencia a los solicitantes: ROBERTO LIDUEÑA HERNÁNDEZ y su compañera permanente, la señora ADELA ISABEL BARRAZA OROZCO; CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA; BRÍGIDA VIZCAÍNO PERTUZ; el señor MANUEL ESTEBAN LOBO VENERA y su compañera permanente, la señora ANA DOLORES YARURO NAVARRO dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, con la presencia, si fuera necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación. De no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (05) días, contados a partir del vencimiento del término señalado, diligencia que debe realizar el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, y ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para en ejercicio de su misión institucional y Constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaría, a fin de garantizar la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del municipio donde resida los solicitantes que realice la identificación de los miembros de su núcleo familiar y verifique que estén afiliados al Sistema General de Salud.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que realice un estudio de las condiciones de vulnerabilidad de los solicitantes y de sus respectivos grupos familiares, y los vincule a los diversos programas a que tengan derecho en su condición de desplazados, ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarles la atención integral, en los términos del parágrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 122 de la Ley 1753 de 2015.

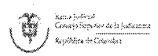
DECIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINITRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que se ordene incluir a los beneficiarios de restitución, sino lo estuvieren, dentro de los programas de Subsidio familiar de vivienda rural, administrados por el BANCO AGRARIO, de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1. del Decreto 1071 de 2015 así como, dentro del programa de Proyectos Productivos para la Población Beneficiaria de Restitución de Tierras, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINITRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, y a favor de la solicitante, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002.









SGC:

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

DECIMO OCTAVO: Ordenar al Alcalde del Municipio de Fundación- Magdalena, dar aplicación al Acuerdo que regula el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, y en consecuencia, condonar las sumas causadas entre el periodo de ocurrencia de los hechos victimizantes y la fecha de restitución, y exonerar por el término establecido en dicho acuerdo el pago de los impuesto predial, tasas y otras contribuciones, sino hubiesen sido cancelados, respecto de los predios materia de este proceso.

DECIMO NOVENO: Ordenar al Fondo de la UAEGETD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución, si resultan probadas respecto de los predios restituidos.

VIGESIMO: ORDENAR la cancelación de la Medida Cautelar decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa marta, de la sustracción provisional del comercio de los predios cuya restitución se ordena en esta sentencia.

II MEDIDAS A FAVOR DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES

PRIMERO: Reconocer la calidad de segundo ocupante a los señores: FABIO DE JESÚS CAMPO OSPINO, JILVER ALFONSO CHINCHILLA GAITÁN, PRISCO TOMÁS SALAZAR VERGARA y ALGEMIRO QUINTERO SÁNCHEZ, respecto de los predios: Las Miradas, El Paraíso, El Niágara y Loma Fresca.

SEGUNDO: Ordenar a la UAEGRTD otorgar a los segundos ocupantes: FABIO DE JESÚS CAMPO OSPINO, JILVER ALFONSO CHINCHILLA GAITÁN, PRISCO TOMÁS SALAZAR VERGARA y ALGEMIRO QUINTERO SÁNCHEZ las medidas de atención establecidas en el Acuerdo 33 de 2016, en particular las contempladas en el artículo 8º "Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia". Como son:

a) La entrega a cada de un bien inmueble de mejores o similares características a los restituidos, en donde no existan restricciones para su explotación e intervención, para lo cual la UAEGRTD Territorial Magdalena deberá adelantar los trámites correspondientes ante las entidades competentes, contando siempre con la participación previa y expresa de los beneficiario con la medida. En todo caso la entrega de los predios equivalentes se deberá llevar a cabo en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia; no obstante, si una vez vencido éste término no se ha logrado la compensación por equivalente, se les deberá ofrecer otras alternativas en diferentes Municipios, siempre con la activa participación de los segundos ocupantes FABIO DE JESÚS CAMPO OSPINO, JILVER ALFONSO CHINCHILLA GAITÁN, PRISCO TOMÁS SALAZAR VERGARA y ALGEMIRO QUINTERO SÁNCHEZ, y finalmente.







64





SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

ante la imposibilidad de la compensación por especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser informada y consultada a la Sala.

b) La implementación de un proyecto productivo para cada uno de los segundos ocupantes con cargo al Fondo de la UAEGRTD.

TERCERO: ORDENAR al Banco Agrario priorizar y reconocer en favor de los opositores FABIO DE JESÚS CAMPO OSPINO, JILVER ALFONSO CHINCHILLA GAITÁN, PRISCO TOMÁS SALAZAR VERGARA y ALGEMIRO QUINTERO SÁNCHEZ y sus respectivos núcleos familiares un subsidio para la construcción de Vivienda de Interés Social Rural, respectivamente.

Para garantizar el cumplimiento de esta orden se encargará a la UAEGRTD Territorial Magdalena realizar en el término de un mes las gestiones ante el Banco Agrario para que este priorice a los opositores y a sus núcleos familiares en el Programa de Vivienda de Interés Social Rural.

Una vez realizada la respectiva postulación el Banco Agrario tiene un mes para presentar a la Sala el cronograma y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder del término de seis (6) meses

CUARTO: Con cargo a las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV), Se ordenará a la Unidad Nacional de Víctimas como entidad articuladora del Sistema adelantar todas las gestiones necesarias para que se priorice la atención humanitaria de los segundos ocupantes, se les brinde acceso a la oferta educativa del SENA, su afiliación al Sistema de Salud, la atención alimentaria por parte del ICBF a los menores y adultos mayores que hacen parte de su núcleo familiar, la vinculación de los menores al sistema educativo y la atención prioritaria a los adultos mayores que conforman el núcleo familiar del segundo ocupante, medidas todas que deberán aplicarse con un enfoque diferencial.

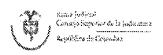
QUINTO: Ordenar con cargo a la Alcaldía del municipio de Fundación-Magdalena, brindar un subsidio de arriendo en condiciones dignas y asistencia alimentaria para los opositores ALGEMIRO QUINTERO SANCHEZ y PRISCO TOMAS SALAZAR VERGARA, así como sus respectivos núcleos familiares, hasta tanto se materialice la entrega del predio por equivalencia y la implementación del proyecto productivo.

Para garantizar el cumplimiento de esta orden se encargará a la UAEGRTD Territorial Magdalena hacer el seguimiento de la misma y mantener al tanto a esta Sala mediante la presentación de informes bimensuales de seguimiento.









SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00043-00

Rad. Int: 00104-2015-02

SEXTO: OFICIAR, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472", a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.

SEPTIMO: Por la secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada la presente sentencia, elabórense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios del caso, notificando la presente decisión a todos los intervinientes por la vía más expedita y eficaz.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGIOTIADAG

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO MAGISTRADA LUZ MARIAM REVES CASAS MAGISTRADA



66





